



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 1608

(26 JUL. 2023)

**“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del MADS, y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

#### **ASUNTO A DECIDIR**

La revocatoria directa de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en adelante, esta Autoridad Nacional, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias", ubicado en el Parque Nacional Natural Gorgona, en el departamento de Cauca. Asimismo, de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, por la cual se autorizó la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, el reemplazo de la infraestructura, establecer la zonificación de manejo ambiental, ajustes a las fichas de manejo y al plan de contingencias respectivamente del proyecto en mención.

#### **ANTECEDENTES**

Esta Autoridad Nacional, mediante la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgó al Ministerio de Defensa Nacional una licencia ambiental para la ejecución del proyecto de *“Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”*, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona, en el departamento del Cauca.

Mediante la Resolución 96 del 23 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de indicar que el área para la estación de Guardacostas de Tercer Nivel, dentro de la *“Infraestructura, obras y actividades”*, corresponde a un área total de 0,218 hectáreas.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

A través de la Resolución 772 del 21 de mayo del 2018, esta Autoridad Nacional aclaró los subnumerales 8 y 9 del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, relacionados con la infraestructura, obras y actividades autorizadas para la ejecución y desarrollo del proyecto, específicamente, respecto a la infraestructura de soporte para el radar y los senderos.

Por medio de la Resolución 2270 del 18 de noviembre de 2019, esta Autoridad Nacional aclaró el subnumeral 8 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar las coordenadas donde se encuentra ubicada la torre del radar.

Mediante Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, el reemplazo de la infraestructura, establecer la zonificación de manejo ambiental, ajustes a las fichas de manejo y al plan de contingencias respectivamente del proyecto en mención.

Mediante Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento al proyecto, formulando requerimientos relacionados con la presentación de registros relacionadas con reuniones, divulgación del Plan de Contingencias, y ajuste del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Esta Autoridad Nacional, mediante Auto 244 del 20 de enero de 2023, reconoció como terceros intervinientes dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias” a noventa y dos (92) personas relacionadas en la tabla contenida en el artículo primero de ese acto administrativo.

Por medio del Auto 598 del 9 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias” a las entidades sin ánimo de lucro Fundación Biodiversidad, identificada con NIT 800213617-0, y a la Corporación Ekoinc, identificada con NIT 900977494-2.

Mediante Auto 995 del 24 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la VEEDURIA CIUDADANA “SANTIAGO DE CALI ALVARO LEMOS BORRERO”, dentro del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Esta Autoridad Nacional, mediante Auto 2769 del 25 de abril de 2023, realizó control y seguimiento al proyecto, efectuando requerimientos relacionados con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

A través de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales al Ministerio de Defensa Nacional como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Mediante comunicación con radicación en la ANLA 20236200161002 del 29 de mayo de 2023, los señores Jiseth Danelis Pérez Herrera, Natalia Cardona Echeverry y Andrés Felipe Pachón Torres, solicitaron ante esta Autoridad Nacional, la revocatoria directa de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, Resolución 516 del 3 de marzo del 2022 y demás actos administrativos expedidos por la ANLA - que autorizan la construcción operación abandono y restauración de la estación de guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias.

Por medio del Auto 4330 del 15 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias” a los señores Jiseth Danelis Pérez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.842.518, Natalia Cardona Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.794.113 y Andrés Felipe Pachón Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.878.

El equipo técnico de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales emitió el memorando interno con radicación ANLA 20233305055213 del 04 de julio de 2023, una vez estudiados los argumentos de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 y 516 del 03 de marzo del 2022 que autorizan la construcción operación abandono y restauración de la estación de guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA es la autoridad competente para pronunciarse frente al acto administrativo que nos ocupa, teniendo en cuenta que:

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Así, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, a través de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al abogado Rodrigo Elías Negrete Montes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.” Igualmente, el citado artículo señala que dicha revocatoria puede darse de oficio o a solicitud de parte, permitiendo a la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el mismo sentido, el artículo 94 de la citada ley, establece:

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Respecto a la oportunidad para la interposición de la revocatoria directa, el artículo 95 del CPACA, establece:

*“(…) La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado la revocatoria de los actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., 15 de agosto de 2013, radicación número 25000-23-25-000-2006-CC 464-01 (2166-07).

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa” ]

principio de autotutela o autocontrol que otorga la ley para excluir a las causales y eventos legalmente previstos. Así pues, la revocatoria directa busca la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en Sentencia Unificada SU/050 del 2017, señala que:

*“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto a una o varias personas determinadas o determinables (...).”*

*“(...) La administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente i) Demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad o ii) recobrarlo de manera directa (...).”(SIC)*

Sea preciso indicar que conforme a lo ha señalado por la jurisprudencia, la Licencia Ambiental *“(...) tiene un carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público (...).”*<sup>3</sup>

Así las cosas, cualquier persona que evidencie que, con la expedición de una Licencia Ambiental se están vulnerando derechos colectivos, como lo es el del medio ambiente sano, podrá solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, revisada la normativa relacionada en nuestro ordenamiento jurídico para la interposición de la revocatoria directa, se observa que la solicitud presentada por el Comité Salvemos Gorgona, es procedente, por cuanto invoca el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de la misma forma, se pudo verificar que no presentó recursos contra el acto administrativo ni ha operado la caducidad para su control judicial, por lo que se resolverá en el presente acto administrativo.

## PETICIONES

*“1. Que se revoque la Resolución No. 1730 del 31 de diciembre de 2015 “por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones” expedida por AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- y en favor del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.*

*2. que se revoque la Resolución No. 00516 del 03 de marzo de 2022 “por la cual se modifica una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, expedida por AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- y en favor del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sección Segunda, Subsección A, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

*Obras Complementarias”, así como actos sucesivos o complementarios que carecen de los fundamentos aquí esbozados.*

*3. Que en adelante para cualquier situación que afecte de manera ambiental, social y en general al PNN Isla Gorgona, se garanticen los derechos de participación y consulta previa y se tenga en cuenta los requerimientos de las comunidades que se encuentran en la zona de influencia del PNN Isla Gorgona, así como de la comunidad científica, académica y civil.*

*4. Que se reconozca a los solicitantes, desde la radicación de la presente revocatoria, como terceros intervinientes con fundamentos en lo previsto en la ley”.*

## **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**

A continuación, se presenta el análisis de la solicitud de revocatoria realizada por el peticionario, por medio del escrito con radicado ANLA 20236200161002 del 29 de mayo de 2023, en contra las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 y 516 del 3 de marzo de 2022, la cual otorgó Licencia Ambiental al proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” y modifico la Licencia Ambiental, respectivamente.

Se precisa que esta Autoridad a través de oficio con radicado ANLA 20232300167361 del 21 de junio de 2023, (Expediente 15DPE58940-00-2023), dio respuesta a las peticiones relacionadas con los puntos 3 y 4 del escrito antes referido.

Anudado a lo anterior, respecto a la petición número 4, mediante el Auto 4330 del 15 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes a los señores Jiseth Danelis Pérez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.842.518, Natalia Cardona Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.794.113 y Andrés Felipe Pachón Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.878, dentro del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”

En ese sentido, el presente acto administrativo atenderá lo relacionado con las peticiones 1 y 2 sobre la solicitud de revocatoria.

Respecto de los “fundamentos fácticos” presentados por el solicitante, esta Autoridad Nacional no efectuará pronunciamiento, teniendo en cuenta que los mismos corresponden a antecedentes del trámite de licencia ambiental o a percepciones personales de los antecedentes.

En relación con la sustentación de la solicitud de revocatoria alegada por el solicitante, el equipo jurídico evaluador de la Autoridad Nacional hace la siguiente consideración:

La sección inicial del peticionario se titula “OPOSICIÓN MANIFIESTA A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY”. Se especifica en esta sección que las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 y 516 del 3 de marzo de 2022 no se otorgaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y la Constitución Política. Para ello, se detallan en subsecciones que serán evaluadas individualmente por esta Entidad.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

**“1.1 DE LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES Y FALTA DE PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA DE ESTAS”**

Al respecto el peticionario manifestó falta de consulta previa a las comunidades para el otorgamiento de la Licencia Ambiental al proyecto y posteriormente al momento de otorgar la modificación al mismo. Adicionalmente indica que no se respetó la participación de las comunidades consagrado en el artículo 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015, alegando que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la ley 99 de 1993.

**Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Al respecto esta Autoridad Nacional expone cómo sí se respetó el derecho a la consulta previa y la participación de las comunidades.

Sea lo primero establecer que esta Entidad dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Sobre la información a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

Esta Autoridad Nacional precisa que es la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la entidad encargada de garantizar el debido proceso en cumplimiento del derecho fundamental a la Consulta Previa de los sujetos colectivos de protección especial que se registran en el área de influencia de un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o medida administrativa que sea objeto de consulta.

Con el objeto de fortalecer la dependencia del Ministerio del Interior encargada de atender el derecho de consulta previa, mediante el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Conforme al referido decreto, el numeral 1º del artículo 16 A, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

El numeral 1º del artículo 16 B del mismo, le asignó a la Subdirección de Gestión de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Adelantar el desarrollo del proceso de consulta previa, mediante procedimientos definidos para el efecto, garantizando la participación de las comunidades étnicas a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural”. Por lo tanto, es el Ministerio del Interior la entidad competente para abordar el manejo de las Consultas Previas en el territorio Nacional.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Frente a la certificación o pronunciamiento del Ministerio del Interior, es obligación del titular del proyecto informar a dicho ministerio, si tiene conocimiento de alguna situación, ya sea presencia de comunidades o variación del área de influencia del proyecto, que se debe tener en cuenta, para modificar su pronunciamiento.

Dando alcance a lo anteriormente establecido, el Ministerio de Defensa Nacional, aportó con la solicitud de la licencia ambiental, la Certificación del Ministerio del Interior número 1609 del 18 de noviembre del 2015, "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", la cual indicó:

*"PRIMERO. Que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS ISLA GORGONA localizado en jurisdicción del municipio de Guapi, departamento de Cauca, identificado con las siguientes coordenadas: (...)*

*"SEGUNDO. Que no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS ISLA GORGONA", localizado en jurisdicción del municipio de Guapi, departamento de Cauca, identificado con las siguientes coordenadas: (...)"*

Así mismo, en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental, el Ministerio de Defensa Nacional aportó con la solicitud de modificación de la licencia ambiental, la Resolución ST- 0292 del 08 mayo 2021, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual indicó:

*"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LAS EDIFICACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO OPERATIVO, ALOJAMIENTOS, COMEDORES, COCINA, GUARDIA Y MUELLE PARA EMBARCACIONES MENORES, COMO ELEMENTOS BÁSICOS QUE REQUIERE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS EN LA ISLA DE GORGONA" localizado en jurisdicción del municipio de Guapi (Corregimiento De La Isla Gorgona), en el departamento de Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LAS EDIFICACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO OPERATIVO, ALOJAMIENTOS, COMEDORES, COCINA, GUARDIA Y MUELLE PARA EMBARCACIONES MENORES, COMO ELEMENTOS BÁSICOS QUE REQUIERE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS EN LA ISLA DE GORGONA" localizado en jurisdicción del municipio de Guapi (Corregimiento De La Isla Gorgona), en el departamento de Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LAS EDIFICACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO OPERATIVO, ALOJAMIENTOS, COMEDORES, COCINA, GUARDIA Y MUELLE PARA EMBARCACIONES MENORES, COMO ELEMENTOS BÁSICOS QUE REQUIERE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS EN LA ISLA DE GORGONA" localizado en jurisdicción del municipio de Guapi (Corregimiento De La Isla Gorgona), en el departamento de Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo".*

Teniendo en cuenta lo anterior, no hubo lugar a procesos de consulta previa con

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

comunidades étnicas.

En lo concerniente al proceso de participación, en la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015) se consideró lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación a los Lineamientos de Participación, se evidenció tanto en el escenario de visita técnica como a partir del análisis de la información reportada y soportada documentalmente a través del Estudio de Impacto Ambiental - EIA presentado por el Ministerio de Defensa Nacional, que el proyecto es reconocido por los actores sociales que hacen parte de las áreas de influencia directa e indirecta y de aquellos actores institucionales con injerencia en la zona, es decir: Moradores transitorios de la Isla, Personal de Parques Naturales Nacionales de Colombia - PNNC, Policía Nacional, Armada Nacional de Colombia, Administración Municipal de Guapi, Gobernación del Cauca y Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.*

*Todos los actores institucionales con los que se tuvo contacto en el marco del escenario de la visita de evaluación: Policía Nacional, Infantería de la Armada Nacional y funcionarios de Parques Naturales Nacionales - PNNC manifestaron ser conocedores de la iniciativa del proyecto, haber participado en escenarios de socialización del Estudio de Impacto Ambiental - EIA propuesto y estar enterados de la importancia de la Estación de Guardacostas para la seguridad terrestre y marítima del Pacífico sur-colombiano.*

(...)

*En el documento de EIA se resalta la descripción de **los diversos actores sociales e institucionales de importancia en el área, entre los cuales se mencionan los pescadores artesanales de la comunidad de San José de Bazán, Vigía, Bajito, Naranja y Barranco pertenecientes al departamento de Nariño y Comunidad de Chamón del departamento del Cauca.** Esta caracterización se realizó a través de ejercicios de análisis, de efectividad y participación social, desarrollados en el marco de estructuración de Estudio de Impacto Ambiental.*

(...)

*Así mismo se anexa la certificación 1609 del 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Dirección de Consulta Previa de Ministerio del Interior establece que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, como tampoco Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, en el área objeto de intervención por parte del proyecto.*

*En lo que respecta a la Dimensión Arqueológica, el Ministerio de Defensa Nacional informa que se adelantó un proyecto de arqueología preventiva de acuerdo con el procedimiento establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH y anexa copia del oficio radicado ante el Instituto e identificado con el número 5189 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se realizó la presentación formal y para evaluación, del Programa de Arqueología Preventiva para la Construcción de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona.*

*A nivel general se establece que la información presentada para todos los medios, con respecto a la Caracterización Ambiental, cuenta con las particularidades de detalle, análisis y suficiencia, necesarias para fundamentar un pronunciamiento por parte de esta Autoridad y se constituye a la vez en la base teórica de identificación de las áreas que definen la zonificación ambiental”. (Negrita fuera del texto original).*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Asimismo, en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto en cuestión, se expidió por esta Autoridad Nacional la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, en la cual se consideró, entre otros aspectos, lo siguiente respecto al proceso de socialización y participación:

“(…)

*Dentro del documento de complemento del EIA presentado por el Ministerio de Defensa Nacional mediante radicado ANLA 2021265228-1-000 del 6 de diciembre de 2021, se presenta el anexo denominado 4\_ANEXO\_SOCIOECONOMICO en donde se encuentran los registros documentales que dan cuenta del proceso de participación y socialización de la modificación de la licencia ambiental del proyecto; al respecto, en la siguiente tabla se hace una síntesis de cada uno de los escenarios desarrollados.*

**Tabla 9. Proceso de participación y socialización con las comunidades y autoridades el área de influencia del proyecto.**

<b>Participantes</b>	<b>Fecha</b>	<b>Lugar</b>	<b>Número de asistentes</b>
Alcaldía Municipal de Guapi Personería Municipal de Guapi Policía Nacional Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC Pescadores Transportadores marítimos Motoristas Parroquia de Guapi Operador turístico Prestadores de servicios turísticos Comunidad en general	27/03/2019	Auditorio Municipal	40
Representantes Gobernación Departamental del Cauca Secretaría de Gobierno	28/03/2019	Despacho Gobernación del Cauca	7
Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRV	28/03/2019	Hotel Dann Monasterio	8
Dirección de PNN, Dirección del Parque NN Gorgona, CVC, Comité Científico para la Isla Gorgona, Comité de Seguimiento al Acuerdo de Uso, docentes y estudiantes	29/03/2019	Museo de Historia	23
Autoridad Ambiental de la Isla Gorgona y operador turístico Representantes de Parques Nacionales Naturales, Unión Temporal Concesión Gorgona, Comité Científico	08/09/2021	Isla Gorgona	19
Alcaldía de Guapi, Personería de Guapi, Armada (Infantería de marina), Comité científico, Corporación Autónoma Regional del Cauca, DIMAR (Capitanía de Puerto Guapi), Gobernación del Cauca y Policía Nacional	09/09/2021	Capitanía del Puerto Guapi	14
Miembros del comité científico, Capitanía de Puerto de Tumaco, Jefatura del Departamento de Biología Facultad de Ciencias y Armada Nacional	09/09/2021	Virtual	11

**Fuente:** Elaborado por el grupo técnico evaluador con base en el radicado 2021265228-1-000 del 6 de diciembre de 2021.

*De igual forma, respecto al desarrollo del proceso de participación y socialización mediante oficio con radicado ANLA 2022017829-1-000 del 4 de febrero del 2022, Parques Nacionales Naturales informó a esta Autoridad Nacional, que el Ministerio de Defensa Nacional socializó ante la Dirección Territorial del Pacífico y la jefatura del PNN Gorgona, la señalización temporal marítima y terrestre autorizada mediante oficio con radicado PNN No.*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

20212000064261 del 9 de agosto del 2021, en el marco de la fase de construcción del muelle de la Estación de Guardacostas de Gorgona.

Asimismo, durante la visita de evaluación presencial se realizaron entrevistas y acercamiento, de acuerdo con la disponibilidad y disposición de las autoridades municipales, regionales y líderes comunitarios del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19.

(...)

#### Reunión con Autoridades municipales y actores sociales del área de influencia

Se realizó reunión en la casa de la cultura del municipio de Guapi con la presencia del alcalde del municipio, personal de su alcaldía, representante de la personería, representante de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, representante de pescadores y del gremio del turismo.

El alcalde señaló su preocupación de que la obra sea estable y no colapse en el corto tiempo, al igual que anotó inquietud de por qué no pueden explotar la isla como sí lo hacen en San Andrés y Providencia. Anotó conocer el proyecto y no tener más inquietudes al respecto.

La representante de la Personería indicó que conocen el complemento del EIA y no tienen consideraciones al respecto, como que tampoco han recibido comentarios u objeciones por parte de la comunidad.

Por su parte la representante de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, afirmó conocer el proyecto y que cuentan con el complemento del EIA, sin tener comentarios o inquietudes sobre el mismo.

Ahora, la representante de turismo manifestó como ganancia para ellos este proyecto, porque se puede incrementar la afluencia de turistas tanto a la Isla, como al municipio de Guapí; igualmente, este incremento de visitantes se presenta como una oportunidad de mejora económica para el municipio y la posibilidad de ofrecer recorridos a otros sitios de interés que posee el municipio.

Finalmente, el representante de los pescadores expresó que con las obras y actividades propuestas para la construcción del muelle no se evidencia algún tipo de afectación en lo que a ellos concierne.

(...)

En tal sentido, y una vez verificada la información del complemento del EIA y lo corroborado durante la visita de evaluación presencial con los líderes sociales, representantes de pescadores y las autoridades municipales, entre otros, se considera que el Ministerio de Defensa Nacional gestionó y desarrolló el proceso de participación y socialización relacionado con las obras y actividades objeto de la presente modificación, cumpliendo con lo requerido en los términos de referencia específicos para este proyecto. (...)

De igual forma, respecto al desarrollo del proceso de participación y socialización mediante oficio con radicado ANLA 2022017829-1-000 del 4 de febrero del 2022, Parques Nacionales Naturales informó a esta Autoridad Nacional, que el Ministerio de Defensa Nacional socializó ante la Dirección Territorial del Pacífico y la jefatura del PNN Gorgona, la señalización temporal marítima y terrestre autorizada mediante oficio con radicado PNN No.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

20212000064261 del 9 de agosto del 2021, en el marco de la fase de construcción del muelle de la Estación de Guardacostas de Gorgona.

Asimismo, es importante resaltar que no corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales pronunciarse sobre la legalidad o no de los actos administrativos emitidos por el Ministerio del Interior, toda vez que, estas actuaciones gozan de presunción de legalidad.

En ese sentido, y como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado Social de Derecho, se exige que los actos administrativos estén conformes, no sólo a las normas de carácter constitucional sino a aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad y fundamenta las actuaciones administrativas a través de las cuales se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador. Situación que hace obligatorio los actos administrativos desde su expedición, pues se presume su legalidad.

En el ordenamiento colombiano este principio se encuentra previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Principio en virtud del cual, “los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La previsión de la presunción de legalidad encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así las cosas, es necesaria la confrontación del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales.

Igualmente, es necesario recordar que esta tarea debe ser ejercida por el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee: (i) la competencia, (ii) la imparcialidad, (iii) la coerción para analizar la conducta de la administración; y, (iv) la facultad de resolver con efectos vinculantes sobre la misma.

Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten ya sea, declarar la nulidad del acto o en su defecto, la nulidad y el restablecimiento del derecho junto con el resarcimiento de los daños causados con su expedición, dependiendo de la naturaleza jurídica del acto administrativo.

Por lo tanto, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, lo cual significa que admite prueba en contrario y, por lo tanto, únicamente podría ser desvirtuada ante los jueces competentes.

En conclusión, como se expresó desde el inicio, no le corresponde a la Autoridad Nacional de licencias Ambientales pronunciarse en lo referente a la viabilidad jurídica o legalidad de los actos administrativos emitidos por el Ministerio del Interior en relación con la procedencia de consulta previa.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Con base en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, en los hechos presentados como fundamento de la solicitud de revocatoria, no se presentan acciones u omisiones administrativas que pretendan demostrar que con ellos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ha vulnerado los derechos a la consulta previa, al territorio ancestral, a la autodeterminación, al ejercicio de nuestras tradiciones culturales, a la autonomía, a la jurisdicción especial indígena o a la diversidad étnica. Por el contrario, de acuerdo con los antecedentes expuestos, esta Autoridad Nacional siempre ha obrado de conformidad en el marco de sus competencias.

**“1.2. CARENCIA DE FUNDAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS REFERIDAS LICENCIAS OMITIENDO LOS ESTUDIOS DE CARÁCTER AMBIENTAL, CIENTÍFICO Y CULTURAL SUFICIENTES, COMPLETOS Y ADECUADOS DE MANERA PREVIA A SU OTORGAMIENTO”.**

El peticionario considera que la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual se otorgó al Ministerio de Defensa Nacional una licencia ambiental para la ejecución del proyecto de “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias” no contó con suficiente fundamento para su expedición.

**Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

En respuesta a dicha afirmación, la ANLA debe señalar que el procedimiento para otorgar o negar una licencia ambiental se encuentra reglado en diferentes normas como la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, donde establecen los pasos para ese efecto y los términos para avanzar en los mismos. En el caso de la licencia que nos ocupa, los pasos y términos aludidos fueron cumplidos cabalmente, conforme al procedimiento legal establecido para el efecto, como se precisará a continuación.

La ANLA es la autoridad ambiental creada mediante el Decreto ley 3573 de 2011, que tienea su cargo pronunciarse sobre el otorgamiento o no de las solicitudes de licencias ambientales que estaban a cargo del Ministerio de Ambiente.

Para tal caso, debe dar cumplimiento a un procedimiento estrictamente reglado, tanto en la ley, como en el reglamento y en este caso, frente a proyectos que afecten parques nacionales naturales y que, conforme al régimen legal que regulan estas áreas protegidas, no se encuentren expresamente prohibidas por las disposiciones legales vigentes.

Es preciso resaltar que el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993, dispone que “El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental”, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 y la doctrina constitucional al respecto. Dichos estudios deberán elaborarse con base en los términos de referencia, que para el caso que nos ocupa corresponden a los específicos emitidos por esta Autoridad, teniendo en cuenta las consideraciones de Parques Nacionales Naturales —PNN, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA y de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, la cual es expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Es decir, que la decisión que adopta la ANLA se sustenta en lo presentado por el usuario, pero no limitándose a ello.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

En ese sentido, para efectos de la evaluación que realiza esta Autoridad, se tienen en cuenta, entre otras herramientas, los documentos técnicos formulados por el ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, a través de los cuales se estandarizan y se definen criterios y procedimientos de una actividad específica, como lo es la evaluación de estudios ambientales. Para el efecto, se cuenta con el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Criterios y Procedimientos), el cual tiene como objetivo general establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales.

Al respecto, se resalta que el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad, constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

En consonancia con lo expuesto y en virtud de la solicitud<sup>4</sup> de licencia ambiental presentada por el Ministerio de Defensa Nacional para el proyecto de “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias*”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el departamento de Cauca, esta Autoridad Nacional evaluó el estudio de impacto ambiental, EIA, presentado por el interesado con el fin de establecer la viabilidad de otorgar dicho instrumento de carácter ambiental para la ejecución y desarrollo del proyecto propuesto.

Igualmente, se resalta que los autos por medio de los cuales se dispuso el inicio de los trámites administrativos tanto de licenciamiento ambiental como de modificación fueron publicados en la gaceta ambiental de esta Autoridad con el objeto, entre otros, que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, pueda intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Para el caso que nos ocupa, en su momento, en el marco de evaluación de dichos trámites no se recibieron estas solicitudes.

Es importante destacar que teniendo en cuenta la noción previa del alcance del proyecto, lo verificado en la visita de campo, la revisión y evaluación detallada de la información presentada en el EIA, la ANLA consideró que la información era suficiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales vigente en su momento, los términos de referencia y las exigencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015; además, se cumplía con el fin preventivo de la licencia ambiental, lo cual permitió que la Autoridad, emitiera un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de la licencia ambiental.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 establece de manera expresa, que “en lo que respecta al numeral 12 del presente artículo,

<sup>4</sup> Comunicación con número de radicado ANLA 2015064358-1-000 del 02 de diciembre de 2015 - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea —VITAL número 350008999900315002.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

previamente a la decisión sobre la licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con el concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó el concepto para el otorgamiento de la licencia ambiental, esto es, el pronunciamiento de Parques Nacionales Naturales, que fue requerido mediante oficio ANLA 2015065531-2-000 del 7 de diciembre de 2015 y remitido por dicha Autoridad mediante oficio con radicación ANLA 2015068329-1-000 del 22 de diciembre de 2015.

Con el cumplimiento de los requisitos legales, la ANLA consideró que la información que se había presentado en el EIA, la información técnica recabada en campo durante la visita de evaluación del proyecto y el concepto de Parques Nacionales Naturales, como administrador del Parque Nacional Natural Gorgona, se contaba con los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo, por lo que expidió el Auto 6346 del 30 de diciembre de 2015 mediante el cual declaró reunida la información para decidir sobre la licencia ambiental del proyecto, por lo que en efecto, y estando dentro de los plazos fijados en la ley, expidió la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual se autorizó dicho proyecto.

Para el trámite de modificación de licencia ambiental, igualmente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 descrito anteriormente, en virtud del cual, esta Autoridad a través del oficio 2022007054-2-000 del 19 de enero de 2022 solicitó a Parques Nacionales Naturales -PNN- concepto técnico en relación con la petición de modificación de licencia ambiental del proyecto. Asimismo, en el pronunciamiento de viabilidad ambiental sobre la solicitud de modificación respecto a la relocalización del Muelle, esta Autoridad tuvo en cuenta todas las observaciones realizadas por PNN, precisando algunas inquietudes presentadas por dicha Entidad e imponiendo los ajustes recomendados sobre las medidas de manejo ambiental, con el fin de prevenir, corregir y mitigar los impactos que este pueda producir.

Así las cosas, y de acuerdo con los requisitos y el procedimiento de licenciamiento ambiental, se sigue lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, que para el caso que nos ocupa, corresponde a **contar con el concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, lo cual fue cumplido como se expresó previamente.

En ese orden de ideas, debe señalarse que tanto para el otorgamiento de la licencia ambiental como su modificación, esta Autoridad Nacional cumplió con la rigurosidad que la normativa ambiental exige como parte del proceso de evaluación. En tal sentido, la decisión de fondo se fundamentó en criterios técnicos objetivos, con el uso de fuentes de información que sustentan las valoraciones del equipo evaluador de esta Autoridad Nacional.

En consecuencia, la Autoridad Nacional no encuentra procedente ordenar la revocación de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 ni su modificación mediante la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, por cuanto el trámite, desde su inicio cumplió con las formalidades propias del licenciamiento ambiental, garantizando el cumplimiento de los principios generales ambientales, administrativos y el apego del procedimiento establecido en la normativa ambiental para el efecto.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

**“1.3 DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA”**

El peticionario afirma que esta entidad, no revisó, conceptuó, analizo y evaluó debidamente el Estudio de Impacto Ambiental, presentado por el Ministerio de Defensa Nacional en virtud de la solicitud de licencia ambiental.

**Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Como se explicó con anterioridad, la normativa ambiental<sup>5</sup> es enfática en resaltar la importancia del Estudio de Impacto Ambiental, siendo este el instrumento básico para la toma de decisiones, por lo cual, esta Autoridad Nacional examina de manera rigurosa su contenido, una vez evaluado y, en caso de que se considere necesario, la Autoridad puede convocar una reunión con el solicitante, en la cual se requiere por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir acerca de la posibilidad de otorgar o no una licencia ambiental a un proyecto.

En el caso que nos compete, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias*”, se revisó de manera integral tanto el Estudio de Impacto Ambiental aportado por el Ministerio de Defensa Nacional como toda la documentación que reposa en el expediente.

El estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la autoridad ambiental competente, constituye en un instrumento esencial para la determinación de las **medidas necesarias** para el manejo adecuado del **impacto real** del proyecto sobre el ambiente.

Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que las autoridades ambientales determinan la viabilidad ambiental del proyecto y las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia, para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

No obstante, es importante señalar que, las autoridades ambientales en el evento de otorgar la licencia ambiental a un proyecto, no se encuentran limitadas por las medidas de manejo planteadas en los planes y programas presentados por el solicitante. Por el contrario, las autoridades ambientales en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de defender el derecho a un ambiente sano pueden determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el EIA propuesto, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. decreto 1076 de 2015 Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

En ese orden de ideas, con base en la evaluación del impacto ambiental, las autoridades ambientales realizan un análisis riguroso de la información presentada por el solicitante de la licencia ambiental para determinar si se cuenta o no con la información suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental o, si, por el contrario, la información no es suficiente y lo que procede es el archivo de la solicitud de la licencia.

La competencia de esta Autoridad en el marco de un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental recae en el marco del principio de prevención que se traduce en un estudio de impacto ambiental que se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Es importante resaltar que como consecuencia de la revisión y evaluación detallada de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, la ANLA consideró que la información allí contenida era suficiente, para lo cual se llevó a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por el Ministerio de Defensa Nacional, y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del EIA a los términos de referencia específicos, suficiencia y calidad de la información usada, así como los lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia, y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Es así como, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad, una vez analizada toda la información correspondiente, emitió el concepto técnico 7192 del 29 de diciembre de 2015. Esto permitió a la Autoridad Nacional pronunciarse sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de la licencia ambiental, en el cual se concluyó que la información presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, para la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias", localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona - departamento de Cauca, era suficiente, considerando viable su otorgamiento, lo cual fue acogido a través de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, atendiendo además a los fundamentos legales allí expuestos, por lo cual esta Autoridad consideró procedente otorgar la Licencia Ambiental, imponiendo para el efecto las obligaciones ambientales correspondientes.

***“1.4 QUE EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS NO SE TUVO EN CUENTA LAS FINALIDADES PRINCIPALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES EN CUANTO AL SUELO Y SU USO”.***

El peticionario afirma que al momento de otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto se desconocen la finalidad de las áreas que protegen los parques nacionales, establecidas en el artículo 331 del Decreto-Ley 2811 de 1974, al querer establecerse estructuras militares.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

### Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.

Las entidades del Estado ejecutan sus funciones atribuidas por la ley de acuerdo con su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, que consagra el principio de legalidad y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, el cual prescribe que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

En este sentido, respecto al principio de legalidad, en la Sentencia C-710/01 de la Corte Constitucional, MP Jaime Córdoba Triviño, se señaló lo siguiente:

*“(...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y los desarrollan las demás reglas jurídicas. (...)”.*

En consecuencia, esta Autoridad, en ejercicio de las competencias señaladas en el Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se ciñe a ejecutar las funciones que le son propias respecto al licenciamiento ambiental, por lo que, se encuentra facultada para expedir o negar las licencias ambientales para aquellos proyectos, obras o actividades que así lo requieran y que se encuentran expresamente señalados en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y al efecto, deberá tener en cuenta los requisitos previos y el procedimiento descrito en la norma en cita.

Conforme al contexto normativo vigente, y en lo concerniente a la compatibilidad entre el proyecto y las actividades restrictivas establecidas por el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente para el Sistema de Parques Nacionales, artículos 331 y 332 de dicho estatuto, es pertinente señalar que debido a la sensibilidad que presentan estas áreas, y por tratarse de zonas de especial importancia ecológica, natural, e incluso estratégica de la nación, la norma prevé en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para cierto tipo de proyectos, obras o actividades, dentro de los cuales se incluyeron, aquellos que puedan ocasionar afectaciones a las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Es decir que algunas actividades son realizables al interior de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, para lo cual se deberá contar con la correspondiente licencia ambiental, siendo esta de competencia de la ANLA.

Asimismo, existen diversas actividades prohibidas en el interior de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales, como se prevé en el Decreto 1076 de 2015 (antes del Decreto 622 de 1977), las cuales no pueden llevarse a cabo, ni siquiera con autorización ambiental, pero en las cuales no se encuentran la construcción y funcionamiento de una estación de guardacostas. Debe recordarse, que la estación de guardacostas que nos ocupa no es de gran magnitud y se pretende ejecutar en áreas que

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

cuentan con procesos de intervención antrópica, lo que no significa que no se hallan establecidas estrictas medida de manejo ambiental.

Es importante puntualizar que el objeto del proyecto es la construcción de infraestructura de servicios y comunicaciones que contribuyan a la seguridad nacional, siendo el medio para contrarrestar actividades ilegales de pesca, narcotráfico, uso inadecuado de recursos naturales y contaminación marítima, de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado ante esta Autoridad en el trámite de obtención de licencia ambiental. Por lo tanto, el Proyecto no corresponde a la construcción de una base militar.

Conforme a lo anterior, la norma establece la obligación de adelantar el trámite administrativo para obtener previamente la licencia ambiental con el fin de someter a evaluación de la autoridad ambiental, la viabilidad ambiental o no de realizar las obras o actividades que se proponen por el interesado en el proyecto. Siempre dentro de las condiciones técnicas y jurídicas que se establecen en la ley para el desarrollo del proyecto. En ese sentido, tenemos:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;
- b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 establece de manera expresa, que “en lo que respecta al numeral 12 del presente artículo, previamente a la decisión sobre la licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con el concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia (...)”.

En cumplimiento de la norma referida, esta Autoridad Nacional solicitó al grupo de trámites y evaluación ambiental de PNN el concepto técnico respecto a la viabilidad de otorgar licencia ambiental para la ejecución y desarrollo del proyecto de “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Al efecto, la entidad citada emitió el concepto técnico 20152300002256 del 21 de diciembre 2015, el cual fue acogido y tenido en cuenta al proferir la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, por la cual esta Autoridad Nacional otorgó licencia ambiental para el desarrollo del proyecto.

En ese sentido, se hará referencia a lo expuesto por Parques Nacionales Naturales en los

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

conceptos técnicos a los que se hizo referencia anteriormente:

“(…)

*Frente al tema de licenciamiento ambiental de proyectos de infraestructura al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es importante resaltar lo manifestado por la **Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2012**, en la que se pronuncia frente a la necesidad de obtención de Licencia Ambiental para ejecutar obras y/o actividades al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en las cuales estipula que: “No sobra recordar que la zonificación y los tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por disposición del legislador y como lo reconoció en su intervención Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene consecuencias en cuanto a las actividades permitidas y prohibidas en dichas zonas, **consintiendo la ejecución de determinadas actividades u obras que, pese a su impacto, están sometidas a la obligación de obtener una licencia ambiental**” e indica que el trámite, otorgamiento o negación de cualquier licencia ambiental para proyectos, obras o actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe estar sujeto a sus precisas finalidades y a los usos y actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 328 y 331 del Código de Recursos Naturales, siempre que tales actividades no causen alteraciones significativas al ambiente natural, tal como lo establece el artículo 23 del Decreto 622 de 1977, razón por la cual, en ningún caso pueden contemplar actividades prohibidas dentro de tales áreas, pues la licencia ambiental no podría amparar la violación del régimen de prohibiciones establecido en los Artículos 30 y 31 del mencionado Decreto 622 de 1977<sup>6</sup>”.*

De esta manera se puede observar, que esta Autoridad Nacional, tuvo en cuenta tanto la finalidad que contempla la ley sobre los Parques Nacionales, como también el principio de legalidad, actuando en concordancia a las competencias otorgadas a esta Entidad bajo en Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por lo cual se consideró pertinente otorgar licencia ambiental, para realizar actividades que ayudaran a controlar la pesca ilegal, el uso inadecuado de recursos naturales, la contaminación marítima, lo cual hace parte de la finalidad de los Parques Nacionales.

#### **“1.5 FALTA DE CLARIDAD E INFORMACIÓN DETALLADA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA ARC”**

El peticionario afirma que la información respecto al Estudio de Impacto Ambiental -EIA no fue clara ni completa para tomar la decisión de otorgar la Licencia Ambiental al proyecto, adicionalmente, no está de acuerdo con que el EIA, haya sido presentado por el beneficiario de la Licencia.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, están prohibidas entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. (...) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice elINDERENA por razones de orden técnico o científico. (...).

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

### Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.

Respecto a las afirmaciones realizadas, esta Autoridad Nacional se permite aclarar que, con base en la evaluación de impacto ambiental, las autoridades ambientales realizan un análisis de la información presentada por el solicitante de la licencia ambiental para determinar si se cuenta o no con la información suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, bien sea otorgando o negando la licencia ambiental o, si, por el contrario, la información no es suficiente y lo que procede es el archivo de la solicitud de la licencia.

Para este caso en concreto, en cumplimiento de los requisitos legales, la ANLA consideró que una vez revisada y analizada la información de carácter técnico recabada en campo durante la visita de evaluación del proyecto y el concepto de Parques Nacionales Naturales, como administrador<sup>7</sup> del Parque Nacional Natural Gorgona, se contaba con los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo, asimismo, que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 como al procedimiento legal previsto para el trámite de solicitud de licencia ambiental, por lo que expidió el Auto 6346 del 30 de diciembre de 2015 mediante el cual declaró reunida la información para decidir sobre la licencia ambiental del proyecto, la cual fue otorgada mediante la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

La competencia de esta Autoridad Nacional en el marco de un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental se fundamenta en el principio de prevención que se traduce en un estudio de impacto ambiental que se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determinó y requirió las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Bajo esta perspectiva, el Estudio de Impacto Ambiental presentado, fue objeto de un estudio riguroso por parte de esta Autoridad, en el cual se examinaron los elementos de alta susceptibilidad o vulnerabilidad que puedan afectarse con la ejecución de las obras, como los posibles impactos que conlleva el proyecto, y en ese sentido se consideró viable otorgar la Licencia Ambiental.

Con respecto a quién debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental, la norma es muy clara en establecer que es el interesado en obtener la licencia quien debe aportar la información necesaria:

***“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto”*** (Subrayado por fuera del texto).

De esto se debe aclarar que, una vez radicada la información por parte del interesado en este caso por el Ministerio de Defensa Nacional, esta Autoridad Nacional evalúa la

<sup>7</sup> Decreto 3572 de 2011. “Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”. Numerales 1 y 7 del Artículo 2°.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

información, programa la visita de campo de evaluación del proyecto, para determinar que la información aportada sea suficiente para decidir sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental para el proyecto requerido, resaltando que dentro de las funciones de esta Autoridad está la de **evaluar** la solicitud presentada, pero no se encuentra facultada para elaborar Estudios Ambientales.

En el trámite de licenciamiento ambiental no se puede obviar la existencia de tres actores que representan, cada uno de ellos, titularidad de derechos y obligaciones:

Por un lado, el solicitante o interesado en el proyecto obra o actividad, y quien obra en el trámite ambiental como el sujeto que motiva la iniciativa administrativa mediante la solicitud formal de inicio de un trámite **rogado**, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada, y quien desde dicho momento cuenta con garantías procesales que deben ser consideradas en todo momento por la autoridad ambiental.

Un segundo actor que está representado por la autoridad ambiental, como garante dentro del Estado a quien le compete, no solamente velar por el cumplimiento de los requisitos ambientales para el trámite respectivo, sino también velar por el adecuado y sustentable uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Finalmente, en dicho trámite tiene participación un tercer sujeto que representa en sí mismo, el valor de protección, materializado en el derecho a un ambiente sano, y la protección de los recursos naturales y garantía de los servicios ambientales que prestan los mismos, puestos al servicio de la colectividad, es decir que las decisiones en materia ambiental deben estar siempre encaminadas a garantizar, si bien los derechos de los solicitantes de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, con mayor entidad o grado de importancia, deben garantizar los derechos de la colectividad, promover el bien común, garantizar el interés público y social y finalmente proveer todos los mecanismos dispuestos necesarios para la protección de los recursos naturales en general, y de esta manera actuar diluyendo las posibles tensiones que puedan presentarse entre estos actores y sus derechos, para lograr el fin mismo del desarrollo sostenible.

Sobre la responsabilidad de la autoridad ambiental en la evaluación integral de la documentación presentada por la concesionaria, debe precisarse que la ANLA, y toda autoridad ambiental competente para el otorgamiento de licencias ambientales, no solamente debe prever, **revisar, evaluar y analizar** la información que le es presentada por el interesado en la licencia ambiental, **sino además** está en la obligación de **verificar** información que pueda estar asociada al proyecto en particular, y debe en consecuencia adoptar todos los mecanismos administrativos que son necesarios para incorporarla al expediente y de esta manera adoptar una decisión administrativa responsable, coherente y objetiva, con independencia de si el resultado de dicha evaluación sea favorable o no al solicitante de la licencia ambiental.

En este sentido, es importante resaltar que la Administración será competente en el ámbito de las funciones que le son propias y cuando éstas se encuentren expresadas en la Ley o la norma correspondiente. Significa lo anterior, que solamente podrá actuar en aquellos casos que se encuentren expresamente regulados.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Así mismo, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene competencia legal alguna para auditar la elaboración de estudios ambientales, es así como, la ANLA debe evaluar la viabilidad ambiental del proyecto desde la óptica de sus propias funciones y determinar si, de acuerdo con la normativa vigente y bajo los respectivos parámetros técnicos y jurídicos, se otorga o niega el instrumento de licenciamiento. Se reitera igualmente que, esta Autoridad Nacional cuenta con sus propios profesionales, especializados e idóneos para evaluar proyectos y emitir dictámenes a fin de viabilizar un determinado proyecto.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley 489 de 1998<sup>8</sup>, respecto al ejercicio de la función administrativa para la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en su artículo 5° indica que “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”.

#### **“1.6 INADECUADA IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y AFECTACIONES, Y EN CONSECUENCIA INADECUADO PLAN DE COMPENSACIONES”**

El peticionario afirma que no se evaluaron la totalidad de riesgos y afectación producto de la ejecución del proyecto, y en consecuencia el plan de compensación se encuentra incompleto.

#### **Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Es importante aclarar que en materia de licenciamiento ambiental, el instrumento de manejo y control ambiental impone al beneficiario el cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, refiere que las medidas de compensación “Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados.”

Igualmente, es importante resaltar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el concepto de Licencia Ambiental como:

*“(i) (...) una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función*

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

*ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”<sup>9</sup>.*

De estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad, por lo tanto, las medidas de compensación hacen parte integral del plan de manejo ambiental y su ejecución se realizaría como último recurso en el evento en que no sea posible prevenir, mitigar ni corregir los impactos ambientales que se llegaren a ocasionar con el desarrollo del proyecto. Lo cual, no se ha materializado para el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, es importante indicar que mediante el artículo décimo quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, la ANLA le estableció al Ministerio de Defensa Nacional la obligación de ajustar del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad del proyecto (remitido en el proceso de licenciamiento ambiental en el documento con radicado 2015064358-1-000 del 2 de diciembre de 2015), indicándole que para el respectivo ajuste debería considerar los lineamientos de Parques Nacionales Naturales, contenidos en el concepto técnico 2015300002256 de 2015 y lo establecido en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, adoptado por la Resolución 1517 de agosto de 2012, vigente al momento de la solicitud de licencia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que si bien, el Ministerio de Defensa mediante el radicado 2017001314-1-000 del 6 de enero de 2017, entregó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad con ajustes, encuentra esta Autoridad que el mismo corresponde a la situación del proyecto previo a la modificación de licencia ambiental Resolución 516 del 3 de marzo de 2022 y a los cambios menores que conllevaron a la reubicación del muelle y de la subestación de guardacostas desde el área inicialmente licenciada hacia el área designada por Parques Nacionales Naturales, por lo tanto, esta Autoridad mediante el numeral 2 del artículo primero del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizó requerimientos sobre el mismo.

<sup>9</sup> Sentencia C-746 de 2012 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Adicionalmente, mediante el Auto 2769 de seguimiento y control del 25 de abril de 2023 se reiteraron y formularon requerimientos de información al Ministerio de Defensa Nacional, relacionados con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Por otra parte, es importante indicarle al peticionario que la ANLA en cumplimiento de sus funciones y de la normativa aplicable al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y de lo establecido en el concepto técnico 2015300002256 de 2015 de Parques Nacionales Naturales, efectuará la evaluación del respectivo Plan, de tal manera que con este se logre compensar a los ecosistemas por los impactos negativos que puedan llegar a generarse por el proyecto que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados y que para ello se tendrán en cuenta las características y la sensibilidad de los ecosistemas afectados.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de compensación establecida por la ANLA para el proyecto mediante el artículo décimo quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, no es contraria a los preceptos de protección de los ecosistemas, diversidad biológica y áreas de especial importancia ecológica como lo señalan los solicitantes.

#### **“1.7 INEXISTENCIA DE UN DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS”**

El solicitante indica que, debido a la relevancia del proyecto en el que se incluye una base militar de guardacostas, la sensibilidad y los impactos significativos que se producen en un área de protección, se debió solicitar la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

#### **Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Como se ha explicado anteriormente de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, que consagra el principio de legalidad y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 el cual prescribe que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, esta Autoridad Nacional no puede ejecutar o exigir actividades por fuera de las competencias señaladas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020.

La normatividad ambiental es muy precisa en indicar en cuales proyectos, obras o actividades se debe solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), al ser un listado taxativo, la ANLA de manera arbitraria no puede agregar o suprimir proyectos, obras o actividades. El artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece:

***Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.*** Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

- 1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular.*
- 2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campos; de explotación que impliquen la construcción y montaje de*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

*infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes.*

*3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos.*

*4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.*

*5. La construcción de presas, represas o embalses.*

*6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.*

*7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a diez (10) MW.*

*8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.*

*9. Los proyectos de generación de energía nuclear.*

*10. La construcción de puertos.*

*11. La construcción de aeropuertos.*

*12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria.*

*13. La construcción de segundas calzadas.*

*14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización.*

*15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.*

*16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra.*

De esta manera el proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” no se encuentra dentro del listado anteriormente mencionado, por lo que esta Autoridad Nacional no podría exigir al Ministerio de Defensa Nacional, la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, debido a que estaría actuando por fuera de lo establecido en la normativa ambiental, no obstante, es preciso resaltar que para la ejecución de proyectos en áreas de parques nacionales naturales, se tiene en cuenta desde el inicio, la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo ambiental de dichas zonas, y para la emisión de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, los lineamientos técnicos que define la autoridad administradora del respectivo parque, como ocurrió en el presente asunto, en ese sentido, dichos lineamientos recomiendan y definen las directrices que el solicitante de la licencia ambiental debe tener en cuenta en aras de obtener la viabilidad ambiental del proyecto pretendido.

#### **“1.8 CELERIDAD INUSITADA PARA TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL”**

El peticionario, asegura que el trámite administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” se realizó sin contar con estudios técnicos completos, ni con información integral y suficiente, esto debido a que fue un proceso corto.

#### **Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Debe señalarse que el procedimiento para otorgar o negar una licencia ambiental se encuentra regulado en diferentes normas como la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, donde establecen los pasos para ese efecto y los términos para avanzar en los mismos. En el caso de la licencia que nos ocupa, los pasos y términos aludidos fueron cumplidos cabalmente, conforme al procedimiento legal establecido para el efecto, esto sin importar en qué periodo o fechas especiales del año se encuentre, como se precisará a continuación.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Durante el trámite de evaluación ambiental se debe dar cumplimiento a un procedimiento estrictamente reglado, tanto en la ley, como en el reglamento y en este caso, frente a proyectos que afecten parques nacionales naturales y que, conforme al régimen legal que regulan estas áreas protegidas, no se encuentren expresamente prohibidas por las disposiciones legales vigentes, como se precisará en este escrito.

La ANLA cumple con los términos previstos en la norma para resolver sobre el otorgamiento o no de una licencia ambiental, siendo estrictamente rigurosa en la revisión y evaluación de los estudios ambientales que se presentan con la solicitud por parte de los interesados en un proyecto, obra o actividad sujeta a dicho instrumento administrativo.

En este orden de ideas, debe señalarse que frente al procedimiento surtido por esta autoridad y que dio como resultado la expedición de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias", el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona - Departamento de Cauca, existen una serie de antecedentes iniciados en diciembre de 2014, es decir un año antes al otorgamiento de la licencia ambiental, debido a que se surtieron una serie de trámites previos que permitieron avanzar con mayor agilidad en la etapa definitiva de evaluación, y donde además, se contó con la intervención de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como autoridad administradora de los parques nacionales naturales del país y por ende, del Parque Nacional Natural Gorgona, de manera que se cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, así como con los principios de legalidad y debido proceso y los preceptos legales administrativos relativos al trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), artículo 2.2.2.3.6.3 y demás normas concordantes del citado Decreto.

Dentro de las actuaciones previas anunciadas, se destacan las siguientes:

- Mediante oficio con radicación ANLA 4120-E1-67260 del 3 de diciembre de 2014, las Fuerzas Armadas de Colombia - Armada Nacional - presentaron a la ANLA el Plan de Manejo Ambiental para el "Proyecto Estación Guardacostas Isla Gorgona", con el fin de que se efectuara la revisión de las medidas de manejo ambiental para la operación de la Unidad. (Expediente ANLA DPE52430-00-2014).
- Esta Autoridad en atención a la petición presentada por las Fuerzas Armadas de Colombia, mediante oficio con radicación ANLA 2014070466-2-000 del 16 de diciembre de 2014, le solicitó a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia pronunciamiento como entidad a cargo de la administración del PNN Gorgona, sobre la necesidad de adelantar trámite de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto de Construcción de la Estación Guardacostas y concepto sobre el documento del Plan de Manejo Ambiental remitido por la Armada Nacional a la ANLA mediante radicado 4120-E1-67260 del 3 de diciembre de 2014. (Expediente ANLA DPE52430-00-2014), con fundamento en lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que en el numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 se establecen como actividades que requieren licencia ambiental, los proyectos que afecten áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es necesario que La Unidad Administrativa Especial Parques*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

*Nacionales Naturales de Colombia como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para el caso en particular del Parque Nacional Natural Gorgona conforme al Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, emita los lineamientos técnicos para la formulación de las medidas de manejo de manera que no se afecten los objetivos de conservación y valores objeto de conservación del área protegida y que contemplen las posibles afectaciones a los mismos, determinando si la construcción de una estación guardacostas es compatible con los usos permitidos de acuerdo al Decreto 622 de 1977, la categoría de manejo, plan de manejo y zonificación del área protegida en mención.*

*Lo anterior con el fin de determinar la viabilidad de adelantar un trámite de licenciamiento ante esta Autoridad quien con base en la información proporcionada por Parques Nacionales, expediría los respectivos Términos de Referencia si es del caso, con el fin de que el usuario elabore el Estudio de Impacto Ambiental, o si por el contrario la estación podría considerarse como un proyecto que aporte a la administración control y vigilancia del área protegida y por lo tanto no requiera de licencia ambiental.”*

- La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficio con radicación ANLA 2014070466-1-001 del 26 de enero de 2015, recomendó dar viabilidad al trámite de licenciamiento ambiental, y realizó las observaciones sobre el documento remitido por esta Autoridad mediante radicación 2014070466-2-000 del 16 de diciembre de 2014, emitiendo los lineamientos que fueron incluidos en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA-.

Igualmente, Parques Nacionales Naturales señaló que “(...) Revisada la actual propuesta de zonificación del Área Protegida, los sitios donde se planea desarrollar el proyecto corresponderían a una zona de alta densidad de uso, la cual es compatible con las actividades a realizar”. (Expediente ANLA COR0535-00-2015).

- Mediante oficio 2015009730-2-000 del 26 de febrero de 2015, esta Autoridad le informó a la Armada Nacional de las Fuerzas Militares de Colombia que, como quiera que la ejecución del referido proyecto requiere la obtención de licencia ambiental conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 8 del entonces compilado Decreto 2041 de 2014, hoy numeral 12, literal a del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, una vez revisada la actual propuesta de zonificación del área protegida por parte de PNN, los sitios en donde se plantea realizar el proyecto corresponden a una zona de alta densidad de uso, la cual -conforme a lo expuesto por la autoridad administradora del área protegida-, resulta compatible con la estación de guardacostas y las actividades a realizar para ese efecto.

De esta manera y teniendo en cuenta las consideraciones remitidas por la administración del Parque Nacional Nacional Gorgona, esta Autoridad Nacional emitió los términos de referencia para la elaboración del EIA, el cual debía ser radicado en la ANLA para expedición de autode inicio del trámite de evaluación. Adicionalmente se indicó que, para la solicitud de licencia ambiental, debía realizar previamente las gestiones para dar cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, hoy artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015. (Expediente ANLA COR0535-00-2015).

Como se aprecia, existen unas actuaciones previas que permitieron a esta autoridad tener importantes elementos de juicio sobre el proyecto, de manera que cuando se radicó

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

formalmente la solicitud de licencia ambiental, se tenía conocimiento del alcance del mismo y de la zona donde pretendía adelantarse.

Precisado lo anterior, sobre la celeridad inusitada para resolver el trámite de la solicitud de licencia ambiental del proyecto, es preciso considerar, como se ha venido manifestando a lo largo del presente acto administrativo, que en el presente caso la ANLA cumplió cabalmente con el procedimiento contemplado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece las etapas que debe surtir el trámite de licenciamiento ambiental. Así encontramos:

*“(…) Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.*

*Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.*

(...)

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual*

(...)

*Allugada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.*

(...)

*Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 (...).”*

Es preciso resaltar que la ANLA, en su compromiso de materializar y dar cumplimiento a sus propósitos misionales, fijados por la Ley y la Constitución, y en desarrollo de los principios previstos para las actuaciones administrativas, y particularmente los de celeridad e imparcialidad, en ese sentido, la gestión de esta Autoridad se orienta entre otros aspectos, a la optimización de los procesos de evaluación de licencias ambientales, a través de criterios técnicos unificados que estandaricen conceptos y obligaciones, mejorando de esta manera los tiempos de licenciamiento, por lo que hoy por hoy la ANLA es una autoridad que cumple con los términos legales siendo un modelo en el país.

En ese orden de ideas, se expidió el Auto de inicio de trámite 5368 del 3 de diciembre de

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

2015, se realizó visita técnica al proyecto, se solicitó concepto a Parques Nacionales Naturales, y se expidió el Concepto Técnico 7192 el 29 de diciembre de 2015 por el cual se realizó la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, y se determinó la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto y posteriormente, se expidió la resolución mediante la cual se resolvió sobre la solicitud de licencia ambiental, todo dentro del término legal previsto en las normas antes citadas. La respuesta dada a este asunto permitió resolver dentro del término legal una situación que se relaciona con la seguridad y soberanía nacional, y que se encuentra conforme con las disposiciones constitucionales y legales que rigen las áreas protegidas y el licenciamiento ambiental.

Igualmente, se destaca que producto del conocimiento previo del proyecto y del área, de la revisión y evaluación detallada del EIA, la ANLA consideró que la información allí contenida era suficiente, cumpliendo con lo dispuesto en la metodología general para la elaboración de estudios ambientales vigente en ese momento, los términos de referencia y las exigencias contenidas en el Decreto 1076 de 2015; así mismo, que se cumplía con el fin preventivo de la licencia ambiental, por lo que no fue necesario agotar la instancia de reunión de solicitud de información adicional, a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 (que no es obligatoria), y en ese sentido los términos del procedimiento administrativo se reducen considerablemente, pues ello permite que la autoridad ambiental, con los insumos que cuenta, emita un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de la licencia ambiental.

También, debe reiterarse que se solicitó y se tuvo en cuenta el concepto para el otorgamiento de la licencia ambiental, esto es, el pronunciamiento de Parques Nacionales Naturales, que fue requerido mediante oficio ANLA 2015065531-2-000 del 7 de diciembre de 2015 y remitido por dicha Autoridad mediante oficio con radicación ANLA 2015068329-1-000 del 22 de diciembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, la ANLA, en el marco de los principios de responsabilidad y coordinación administrativa, adelantó las debidas consultas y vinculó a las autoridades o entidades administrativas competentes para no solo poner en conocimiento de ellas el trámite respectivo y su alcance, sino también obtener con destinación al expediente de evaluación de la licencia ambiental, los pronunciamientos que fueren necesarios a tener en cuenta desde el punto de vista técnico y jurídico en la decisión que en últimas quedó consignada y debidamente motivada en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

#### **“1.9 DE LA FALTA DE TRASPARENCIA”**

El peticionario afirma que no se respetó el principio de transparencia en el trámite administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias".

#### **Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Esta Entidad ha respetado el principio de transparencia en cada actuación que ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos y el procedimiento de licenciamiento ambiental, siguiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que para el caso especial que nos ocupa, incluye contar con el concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo cual fue requerido mediante oficio ANLA

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

2015065531-2-000 del 7 de diciembre de 2015 y remitido por dicha Autoridad mediante oficio con radicación ANLA 2015068329-1-000 del 22 de diciembre de 2015.

Adicionalmente y en garantía del principio de transparencia, esta Autoridad Nacional se permite aclarar que la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo la que cuenta con reserva legal.

Igualmente, se resalta que los autos por medio de los cuales se dispuso el inicio de los trámites administrativos tanto de licenciamiento ambiental como de modificación fueron publicados en la gaceta ambiental de esta Autoridad con el objeto, entre otros, que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, pudiera intervenir, en su momento, en el marco de evaluación de dichos trámites no se recibieron estas solicitudes.

#### **“1.10 DE LA FALTA DEL PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA Y SU APROBACIÓN”**

El peticionario afirma que la obligación de elaborarse un programa de arqueología preventiva y de ser presentado al Instituto Colombiano de arqueología e historia un plan de manejo arqueológico, no se cumplió para el proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”

#### **Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Es de anotar que esta Autoridad no es competente en los aspectos relacionados con el Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico, siendo el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH la entidad que desempeña las funciones correspondientes, por lo que, es pertinente resaltar que las acciones que prevea el titular de la licencia ambiental para su implementación no constituyen obligaciones de contenido ambiental que deban ser objeto de pronunciamiento y/o seguimiento por parte de esta autoridad.

Al respecto, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La obtención de la Licencia Ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, condiciones y licencias que no sean de competencia de la autoridad ambiental. (Decretos reglamentarios de los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales).
2. En virtud del subnumeral 1.4. del numeral 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, *en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.*
3. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.6. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 131 del Decreto 2106 del 2019 *“Los titulares de*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

*proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental deberán presentar un Programa de Arqueología Preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y que tiene por objeto garantizar la protección del patrimonio arqueológico ante eventuales hallazgos arqueológicos en el área del proyecto, obra o actividad. Sin la aprobación del Programa no podrán adelantarse las obras”.*

Dentro de los trámites de evaluación de licencias ambientales la autoridad ambiental, hasta antes de la expedición del Decreto 138 de 2019<sup>10</sup>, debía requerir únicamente copia de la radicación el documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se daba cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, vigente al momento en el que se presentó el Estudio de Impacto Ambiental, es decir, validar que el interesado en obtener licencia ambiental hubiese elaborado y presentado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico, lo cual fue cumplido por parte del Ministerio de Defensa Nacional dentro del trámite de evaluación, quien entregó copia del informe final del proyecto titulado: “Programa de Arqueología Preventiva para la Construcción de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona. Fase de Prospección Arqueológica” ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH-.

Asimismo, en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental, el Ministerio de Defensa Nacional presentó copia de la Resolución 1612 del 02 de diciembre del 2021, por la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto “construcción, operación, abandono y restauración de la estación de guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias”, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

En ese sentido, no es procedente para esta Autoridad exigir ni constatar dentro del trámite de licenciamiento ambiental documentos adicionales, esto por cuanto de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”. Por ello, en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 en relación con la competencia administrativa estableció que “los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

*“Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia”.*

<sup>10</sup> Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

**ARTÍCULO 2.6.5.4. Registro.** Toda persona, natural o jurídica, que requiera implementar un Programa de Arqueología Preventiva en correspondencia con el artículo 2.6.5.2. del presente título, deberá solicitar el registro del mismo ante el ICANH. (...)

**PARÁGRAFO 1º.** El acto administrativo que aprueba el registro de un Programa de Arqueología Preventiva es el único documento que da cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

De esta manera, esta Autoridad Nacional, se permite aclarar que en el marco del trámite de licenciamiento ambiental, el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa ambiental referente a los documentos relacionados con el Programa de Arqueología Preventiva.

#### **“1.11 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.**

El peticionario afirma que esta Entidad no respetó el debido proceso en la evaluación del trámite administrativo para la obtención de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias"

#### **Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional.**

Como se ha mencionada a lo largo del presente acto administrativo, la normativa ambiental establece procedimientos estrictamente reglados, tanto en la ley como en el reglamento y en este caso, frente a proyectos que afecten parques nacionales naturales, por lo que su cumplimiento riguroso es garantía del debido proceso.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Nacional debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

*“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).”*

En ese sentido, se resalta que las actuaciones de esta Autoridad Nacional tienen pleno sustento legal, es por eso que en cada acto administrativo emitido, se incorporan las consideraciones de orden constitucional y legal, la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para actuar conforme a la normativa ambiental, y adicionalmente se encuentran las consideraciones técnicas y jurídicas en donde se exponen los motivos de este orden que dan lugar a la expedición del correspondiente acto administrativo, situación que no fue diferente en el caso que nos ocupa.

Para el caso del proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias" se respetó en estricto sentido cada etapa del procedimiento de evaluación con el fin de decidir de fondo respecto del otorgamiento o no de la Licencia Ambiental. Esto se explicó anteriormente en el acápite **“1.8 CELERIDAD INUSITADA PARA TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL”**.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

En ese sentido, se considera que la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 como su modificación, se expidió debidamente motivada, respetando el debido proceso y persiguiendo como único fin complementar la evaluación ambiental del proyecto, integrando toda la información relevante para ello, en aras de generar garantías constitucionales al solicitante, así como al derecho colectivo al ambiente, bien jurídico protegido de consagración constitucional y legal, incorporar a la decisión los soportes e información para una completa y objetiva motivación del acto administrativo, todo ello con la finalidad concreta de materializar los principios administrativos que rigen la función pública.

La segunda sección el peticionario la denomina, *ATENTA CONTRA EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL*, en este hace alusión a una serie de artículos respecto al trámite de otorgamiento de licencias ambientales dentro de los cuales se mencionan el artículo 107 de la ley 99 de 1993, bajo el cual se establece que las normas ambientales tienen carácter de orden público. El artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual establece los principios de la administración pública. El artículo 79 de la Constitución Política en el cual se consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de su protección.

Ante esto esta Autoridad Nacional, se permite resaltar la importancia que tiene la normativa ambiental en toda actuación de esta Entidad, es por esto y respetando el carácter público que todas sus actuaciones se ciñen de manera estricta a lo ordenado en la normativa ambiental. De esta manera, a lo largo de este acto administrativo se encuentra el soporte jurídico que sirve de sustento de todas las decisiones tomadas. Vale la pena resaltar que existe una sección dentro del acto administrativo denominada **FUNDAMENTOS LEGALES**, en la cual se explica la importancia del cuidado del medio ambiente, los principios que rigen toda actuación, la competencia para actuar de la ANLA, el trámite que se evaluará entre otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, las autoridades ambientales en el evento de otorgar la licencia ambiental a un proyecto, no se encuentran limitadas por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental presentado por el solicitante. Por el contrario, las autoridades ambientales en ejercicio de sus funciones ambientales y en cumplimiento de su deber de garantizar el derecho a un ambiente sano, pueden determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental propuesto por el solicitante, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que se producirá.

Es así como la competencia de esta Autoridad en el marco de un proyecto, obra o actividad que requiere licencia ambiental recae en el marco del principio de prevención que se traduce en un estudio de impacto ambiental que se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente.

En este sentido, no son de recibo los argumentos del solicitante, pues como se ha venido mencionando, en el trámite de interés se dio estricto cumplimiento al debido proceso, garantizando el cumplimiento normativo aplicable y los preceptos legales y constitucionales, adelantando en forma adecuada el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental y el acto recurrido cuenta con las razones técnicas y jurídicas por las cuales se toma la decisión.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Con respecto a las siguientes afirmaciones relacionadas con la sección, *ATENTA CONTRA EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL*, cabe resaltar que únicamente se cita doctrina y al no presentar argumentación que lo relacione a la solicitud de revocatoria de la licencia ambiental del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, esta autoridad nacional se abstiene de comentarios al respecto.

La tercera sección el peticionario la denomina, *SE CAUSAN AGRAVIOS INJUSTIFICADOS*, en esta el peticionario hace referencia a que el actuar de esta Autoridad Nacional fue en contra del principio de rigor subsidiario el incumplir los requisitos y términos consagrados en el artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, indica que no se presentó un Plan de Manejo Ambiental para el que contemplaran todas las acciones de prevención, mitigación y corrección de las afectaciones ambientales que se pueden presentar en la ejecución del proyecto

El solicitante reitera que la licencia ambiental es el instrumento que se otorga para las actividades que potencialmente pueden ocasionar deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, así como para efectuar modificaciones considerables o notorias en el paisaje; razón suficiente para se establecieron las medidas de manejo adecuadas dentro del EIA, tendientes a corregir o prevenir estos impactos. Situación que a juicio del peticionario, no se presentó. Considerando por el contrario que, durante el proceso no existió coherencia con los principios de creación de los Parques Nacional Naturales, cuya vocación es la conservación de la biodiversidad terrestre y marina del Parque Nacional Natural Gorgona, lo cual no es compatible en absoluto con la presencia de una instalación militar como lo es una estación de guardacostas y las actividades que ésta implica en el área del Parque.

Finalmente el peticionario señala que durante el proceso de otorgamiento de licencia, no se tuvo en cuenta el concepto técnico del Comité Científico del Parque Nacional Isla Gorgona, en donde se identificaron varias deficiencias del Proyecto, dentro de las cuales se mencionan las siguientes: (1) los riesgos a los que se someterán los diferentes ecosistemas terrestres y marinos y los diversos grupos faunísticos y florísticos que los habitan, durante la construcción y operación de las instalaciones propuestas, y (2) la insuficiencia, e incluso falta, de los estudios requeridos para la aprobación de la licencia ambiental, respecto a estos señalamientos, se realizan las siguientes precisiones:

### **Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

Es necesario reiterar que no se incumple con los requisitos del Artículo 2.2.2.3.6.1. *De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)* del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, puesto que la normativa ambiental establece específicamente los proyectos que requieren DAA, como fue ya referido.

De lo establecido en el referido artículo se observa que el proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias, no se enmarca en la norma referente a la exigibilidad de presentar DAA. Es pertinente mencionar que el proyecto tiene autorizado un muelle; sin

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

embargo, hay que aclarar que, primero, hace parte del proyecto como infraestructura complementaria, más no es el objeto del proyecto propiamente dicho; segundo, que esto difiere de un puerto teniendo en cuenta las definiciones de la Ley 1 del 10 de enero de 1991 (estatuto de puertos marítimos):

*“5.7. **Muelle privado.** Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves. (...)*

*5.11. **Puerto.** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.” (subrayado fuera del texto original)*

Por consiguiente, se presentan grandes diferencias entre puerto y muelle, ya que el primero es una obra mayor que se conforma de diferentes elementos, mientras que el segundo se trata de una estructura que facilita el cargue y descargue de naves, es decir, una obra complementaria (como es el caso del presente proyecto); siendo esto claramente observado en el hecho de que —en el contexto marítimo— los muelles hacen parte de una infraestructura mayor denominada puerto.

En cuanto al Plan de Manejo de la Licencia Ambiental, es fundamental señalar que en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la obtención de licencia ambiental, se presentó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto que tiene como objetivo atender los impactos ambientales que se generen con ocasión del proyecto.

Así mismo, para la modificación de licencia (Resolución 516 del 3 de marzo de 2022) en el complemento del EIA entregado también se incluyó el Plan de Manejo Ambiental -PMA, con ajustes que se incorporaron conforme a la modificación solicitada. Adicionalmente, es de mencionar que en ambos casos, tanto en el otorgamiento de licencia como su modificación, se impusieron obligaciones por parte de esta Autoridad para reforzar el PMA (artículo octavo de la Resolución 1730 de 2015 y el artículo quinto de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022), aclarando que esto no fue porque el Plan fuera insuficiente o similar, sino porque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como resultado de su evaluación y de las recomendaciones de Parques Nacionales Naturales (PNN), decidió requerir ajustes adicionales que refuercen y complementen las medidas propuestas por el Ministerio de Defensa, de tal forma que se garantice una mejor gestión de los impactos que se puedan dar por el desarrollo del proyecto; lo anterior, fundamentado en las funciones de protección del ambiente otorgadas en la normativa ambiental nacional, como por ejemplo, lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del decreto 1076 de 2015.<sup>11</sup>

Es importante mencionar que hay cambios en el Plan de Manejo Ambiental que se hicieron gracias al trabajo conjunto entre Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Defensa Nacional; prueba de ello es el radicado 2018073402-1-000 del 8 de junio de 2018, mediante el cual la Armada Nacional (Ministerio de Defensa Nacional) entrega el “Plan de Manejo

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: (...) 6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Ambiental y el Programa de seguimiento y monitoreo ajustado en mesas de trabajo entre Parques Nacionales Naturales y la Armada Nacional”.

En síntesis, es claro que el proyecto sí cuenta con un Plan de Manejo Ambiental PMA que hace parte de la Licencia Ambiental y que busca prevenir, mitigar, corregir y si es el caso compensar (acorde a la jerarquía de la mitigación, la definición de plan de manejo ambiental del artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 y tal como lo establece cada ficha de manejo), siendo que el PMA del proyecto no solo se enmarca en lo entregado dentro del Estudio de Impacto Ambiental, sino también es el resultado de la evaluación de la ANLA y del trabajo articulado entre el Ministerio de Defensa Nacional y Parques Nacionales Naturales PNN.

En las siguientes tablas, se muestra las fichas que conforman el PMA<sup>12</sup>:

#### FASE DE CONSTRUCCIÓN

Código	Nombre
PMAC-AB-01	Manejo de residuos líquidos
PMAC-AB-02	Manejo de escorrentía
PMAC-BI-03	Manejo de cobertura vegetal
PMAC-AB-04	Manejo de fuentes de emisión y ruido
PMAC-AB-05	Manejo morfológico, paisajístico, litorales y del suelo marino
PMAC-BI-06	Manejo de fauna
PMAC-BI-07	Protección y conservación de hábitats
PMAC-BI-08	Compensación del medio biótico
PMAC-SE-09	Gestión Interinstitucional del área protegida
PMAC-SE-10	Capacitación a la comunidad contratada para las obras de construcción
PMAC-AB-12	Manejo de materiales de construcción
PMAC-AB-13	Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales
PMAC-AB-15	Manejo de residuos líquidos
PMAC-BI-16	Manejo de flora
PMAC-AB-17	Manejo de cruces de cuerpos de agua
PMAC-BI-18	Manejo de conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico o en veda
PMAC-AB-20	Movilidad y señalización

#### FASE DE OPERACIÓN

Código	Nombre
PMAO-AB-01	Manejo morfológico y paisajístico
PMAO-AB-02	Manejo de escorrentía
PMAO-AB-04	Manejo de residuos
PMAO-AB-05	Manejo de fuentes de emisión y ruido
PMAO-BI-06	Ecosistemas fauna y flora
PMAO-SE-07	Gestión Interinstitucional del área protegida
PMAO-SE-08	Capacitación, educación y sensibilización
PMAO-AB-09	Manejo y conservación de senderos
PMAO-AB-10	Almacenamiento y suministro de combustible
PMAO-AB-11	Movilidad y señalización

Esta Autoridad Nacional se permite resaltar que la Licencia Ambiental es el instrumento que contiene las diferentes medidas orientadas a atender las diferentes afectaciones que se puedan dar con ocasión de un proyecto, en ese sentido es importante reiterar que **sí** se

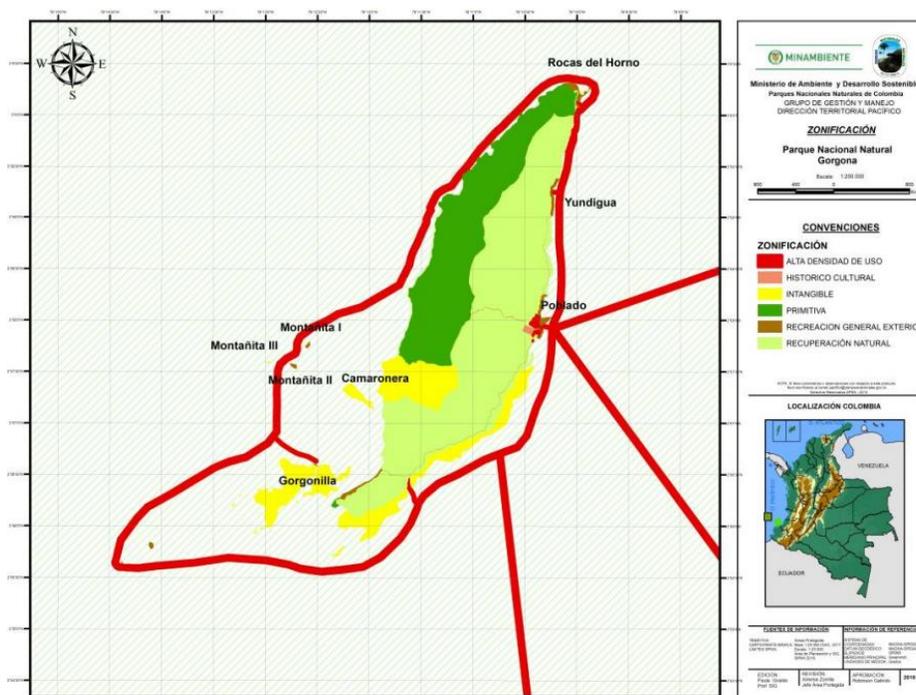
<sup>12</sup> Conforme versión más reciente que reposa en el expediente, según se observa en radicado 2022224255-1-000 del 7/10/22 y concepto técnico de seguimiento No. 08245 del 28 de diciembre de 2022.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

cuenta con un Plan de Manejo Ambiental que reúne las diferentes medidas para abordar los distintos impactos que se puedan producir. Vale añadir que a esto se suma los demás planes que componen la licencia (seguimiento y monitoreo, contingencias, compensación, y desmantelamiento y abandono) y las obligaciones impuestas en el marco de la evaluación (licencia y modificación) y del control y seguimiento realizado por la Autoridad. Por consiguiente, el instrumento otorgado para el proyecto en Gorgona cuenta con las herramientas pertinentes para una adecuada protección a los recursos naturales, el ambiente y el paisaje.

En cuanto a la compatibilidad entre el parque y el proyecto, es pertinente manifestar que -acorde a la zonificación diseñada para este Parque Nacional Natural- el proyecto se ubica sobre la “zona de alta densidad de uso” lo cual es compatible con lo autorizado por la Licencia Ambiental. Esto se puede corroborar en el oficio con radicación ANLA 2014070466-1-001 del 26 de enero de 2015, en el que Parques Nacionales Naturales de Colombia refiere que “Revisada la actual propuesta de zonificación del Área Protegida, los sitios donde se planea desarrollar el proyecto corresponderían a una zona de alta densidad de uso, la cual es compatible con las actividades a realizar”. (Subrayado fuera del texto original).

A continuación, se muestra la zonificación actual establecida para el Parque Nacional Natural Gorgona:



**Figura 1 Zonificación del manejo en el PNN Gorgona.**  
Fuente: Plan de Manejo Parque Nacional Natural Gorgona 2018-2023

Como se observa en la figura anterior, la mayor parte del Parque está categorizado como zona primitiva y de recuperación natural; no obstante, el proyecto no interfiere en estas debido a que se localiza en la zona de alta densidad de uso (sector el Poblado). Cabe señalar que el radar y el sendero que conduce hacia aquel, no hacen parte de la zona de

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

recuperación natural puesto que en el *Plan de Manejo Parque Nacional Natural Gorgona 2018-2023* fueron excluidos de dicha zona, como se observa en el apartado “2.1.3. Zona de recuperación natural terrestre” (página 132) del mencionado documento.

Para dar claridad a esta información vale referenciar las categorías de zonificación de manejo establecida para áreas protegidas (Decreto 622 de 1977 - reglamentación sistema de parques nacionales):

“Artículo 5º(...)

1. Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.
2. Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
4. Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

(...)

7. Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible.

(...)”

En resumen, el proyecto se desarrolla respetando la zonificación realizada para el Parque Gorgona, siendo entonces que las actividades de construcción y posterior operación son posibles y permitidas en la zona de alta densidad de uso tal como lo expresa la entidad encargada de la administración del Parque; con lo cual no hay incompatibilidad con la vocación de conservación del Parque la cual se ve expresada principalmente en la zonificación intangible, primitiva y de recuperación natural, sobre las cuales el proyecto no interviene.

Referente al concepto técnico del Comité Científico del Parque Nacional Isla Gorgona, es preciso indicar que de acuerdo con los requisitos y el procedimiento de solicitud de licencia ambiental, se sigue lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales no contemplan la obligación por parte de esta Autoridad de remitir el EIA a los comités científicos de los diferentes organismos o entidades, precisándose que para el caso que nos ocupa, el requisito corresponde a contar con el concepto de Parques

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Nacionales Naturales de Colombia, lo cual fue cumplido. Vale señalar que esta última entidad en sus pronunciamientos indica la viabilidad del proyecto en conjunto con la elaboración de consideraciones y recomendaciones, las cuales fueron analizadas y acogidas por la ANLA según lo evaluado.

Respecto a las supuestas “deficiencias” del proyecto es necesario manifestar que:

Primero (1º), los potenciales riesgos sobre los ecosistemas, fauna y flora; son identificados y analizados en el marco del EIA, siendo que la evaluación de aquel da paso al otorgamiento de la licencia ambiental, que en esencia es el instrumento que contiene los requisitos, condiciones, obligaciones, medidas y planes para abordar las posibles afectaciones hacia el medio natural.

Segundo (2º), el otorgamiento de la licencia ambiental fue el resultado de evaluar la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) el cual es *“el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (hoy metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales MGEPEA 2018) de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto”* (Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015). Vale precisar que el EIA es un conjunto de estudios específicos, diagnósticos, metodologías, modelaciones, recopilación de información primaria y secundaria, entre otros; siendo esto lo que permite llegar a la información necesaria respecto a lo que se exige en este tipo de estudios (caracterización abiótica, biótica, socioeconómica, identificación y valoración de impactos, planes de manejo, seguimiento, contingencias, etc.).

En síntesis, no se considera cierta ni apropiada la afirmación sobre la falta o insuficiencia de “estudios requeridos para la aprobación de la licencia ambiental”, pues como se expuso, esta autorización es el resultado de evaluar información completa, relevante, oportuna y veraz, expresada en el EIA; que para el presente caso se dio con el Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante radicado 2015064358-1-000 del 2 de diciembre de 2015 (radicado VITAL - Ventanilla Única de Trámites Ambientales 3500089999900315002) y su complemento para el trámite de modificación de licencia (radicado ANLA 2021265228-1-000 del 6 de diciembre de 2021 - radicado VITAL 3800089999900321002).

Para finalizar, cabe mencionar que el Comité Científico del Parque Nacional Isla Gorgona participó en los procesos de participación y socialización en el marco de la modificación a la Licencia, tal como se observa en “2.5 Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades” de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022. También, es de destacar que dicha organización no solo participó activamente en las socializaciones sino también fue clave para la reubicación del muelle tal como se observa en el capítulo de descripción del proyecto del complemento del EIA:

*“El muelle se ubica en el Sector del Poblado, (en el costado Este de la Isla Gorgona) **lugar recomendado por el comité científico de PNN** y Parques PNNG, lugar seleccionado teniendo en cuenta que en la actualidad allí se hacen los desembarcos y por ende existe una mayor intervención del área.*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

La selección de este lugar es el producto del trabajo de caracterización ambiental y de las mesas técnicas con PNN y la Armada Nacional. El sitio fue elegido por ser zona de desembarco en la isla y lejos de los corales” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

### “3.1. AFECTACIONES AL PARGO LUNAREJO, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA FORMA DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DE PESCADORES”.

El peticionario asegura que no se presentó un plan de evaluación o mitigación en cuanto a los efectos de la navegación de embarcaciones alrededor del arrecife del muelle, lo que puede afectar el Pargo Lunarejo, y en consecuencia la seguridad alimentaria de las comunidades.

#### Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Es importante señalar que, a través del radicado ANLA 2021265228-1-000 del 06 de diciembre de 2021, el beneficiario de la Licencia Ambiental solicitó la modificación de este instrumento, lo cual fue autorizado mediante Resolución 516 del 3 de marzo de 2022; esta modificación —como ya se ha mencionado previamente— permitió la reubicación del muelle hacia una zona donde no se encuentran corales o pastos marinos, ni manglares, observándose entonces que el Ministerio de Defensa Nacional remitió un diseño del muelle flotante alejado de este tipo de ecosistemas. En otras palabras, acorde a la modificación del instrumento de manejo ambiental, el muelle se alejó de los arrecifes de la isla, lo cual conlleva a que se evite generar afectaciones en este ecosistema por las actividades y obras propuestas, previniendo entonces la afectación al ciclo reproductivo del Pargo Lunarejo (*Lutjanus guttatus*).

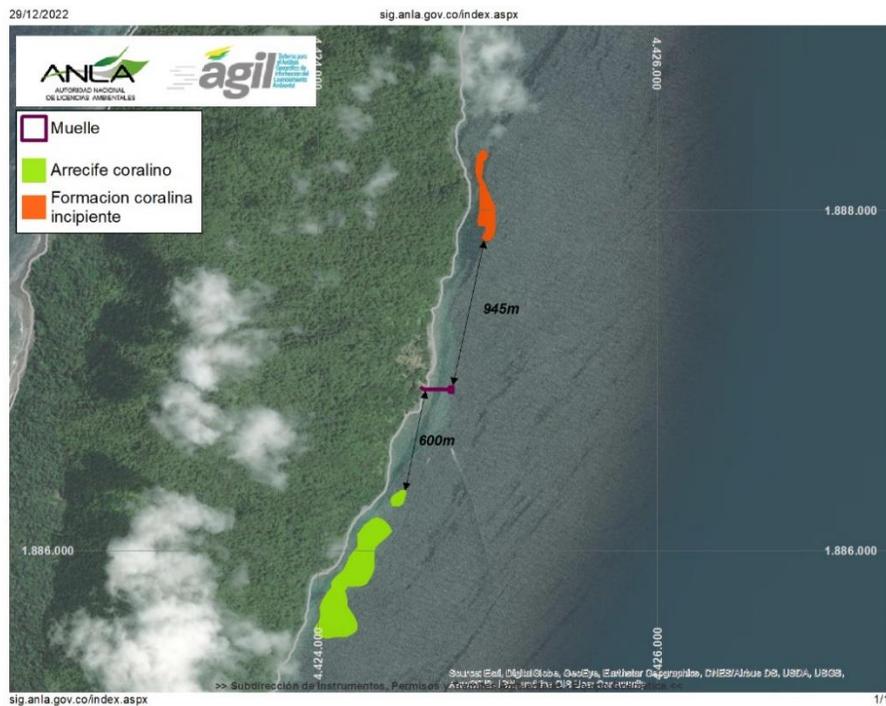


Figura 2 Ubicación muelle isla Gorgona.

Fuente: AGIL ANLA 2022.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Ahora, no es cierto que no se tuviera un plan de evaluación ni mitigación, pues para lo primero se tiene la caracterización biótica realizada en el que se identifica la presencia de esta especie; así como también, la evaluación de impactos que reconoce la potencial *Afectación de peces marinos, demersales y arrecifales, tortugas y mamíferos marinos*, siendo esto el fundamento por el cual se incluyeron medidas de manejo para prevenir y mitigar los impactos sobre la fauna íctica de la Isla Gorgona. Por ejemplo, tanto para la construcción como para la operación se pueden resaltar las siguientes medidas:

#### Ficha PMAC-BI-06 - Manejo de fauna

*“8. Durante la construcción del muelle se debe prever la presencia de fauna en el ecosistema acuático y garantizar las medidas correctas para el cuidado y protección, a través de la aplicación de las siguientes medidas, entre otras:*

*a. Establecer medidas de control a través de un observador de fauna marina certificado de tal manera que se garantice que en caso de detectar presencia de cetáceos y tortugas se implementarán acciones relacionadas al momento de detectar su presencia. El observador debe ubicarse estratégicamente con una visual a toda el área marina del proyecto. En el momento de considerar necesario se deberá emitir una orden de retraso y/o suspensión temporal de la actividad, al residente de la obra, quien lo acatará de forma inmediata hasta constatar la ausencia de los individuos en la zona. El observador de fauna deberá dejar registro de las especies avistadas, incluyendo geo posicionamiento, características de la especie y fecha.*

*b. Evitar la alteración de las condiciones químicas del agua y los cambios súbitos de temperatura a través de la prohibición de la introducción, riego, vertimientos o aplicación de cualquier tipo de sustancias químicas.*

*c. Se prohíbe la extracción y remoción de cualquier tipo de especies presentes en el ecosistema acuático.*

*d. Se prohíbe la introducción de cualquier tipo de especie exótica.*

*e. Prever las medidas de seguridad en caso de presentarse algún tipo de contingencia (derrame de aceite, combustible, concreto).*

*f. Mantener unan condiciones óptimas en el área de trabajo a fin de prevenir cualquier tipo de incidente.*

*g. Durante la construcción del muelle se realizarán mediciones constantes de las corrientes marinas durante el desarrollo de trabajos como forma de prevenir el impacto a la formación coralina y su fauna asociada “arrecife El Muelle ubicado al sur del proyecto”, mediante el uso de un correntómetro con el fin de parar la operación de construcción del muelle cuando las corrientes cambien en dirección a la formación coralina. El profesional encargado de realizar el monitoreo informará al residente de la obra quien de forma inmediata detendrá la actividad hasta constatar que la dirección de la corriente se dirija hacia el norte y esta sea constante.*

*h. Realizar un cerramiento del área donde se pretenda hacer la actividad de hincado de pilotes por medio de la instalación de cortinas anti-turbidez*

*(...)*

*12. Realizar un monitoreo antes, durante y después de la construcción del muelle de peces.”*

#### Ficha PMAO-BI -06 Ecosistemas, Fauna y Flora

*“6. Para las actividades de zarpe y atraque de embarcaciones de la Armada Nacional:*

*a. Con el apoyo de los biólogos del PNN Gorgona, se revisará el análisis e identificación de las condiciones ambientales alrededor del muelle, para delimitar un corredor de aproximación para la salida y llegada de las embarcaciones al muelle.*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

b. El corredor identificado para la entrada y salida al muelle se demarcará o señalará con boyas cónicas rojas y verdes acuerdo IALA. Adicionalmente se deberá implementar el siguiente protocolo de navegación:

- Navegar con un máximo de dos motores a la “mínima” de gobierno posible en la franja de los 200 m más próximos a la costa en baja marea y a partir de aquí ir aumentando progresivamente el régimen de máquina.

- A partir de una distancia de 400 m a la costa en baja marea es viable navegar a “toda” con dos motores y a “media” con 3 motores.

- A partir de los 600 m de distancia a la costa en baja marea no se plantean restricciones en el uso de máquina.

(...)

9. Con el fin de no impactar la fauna marina no se pueden encender reflectores permanentemente en las embarcaciones; se deben usar luminarias que permitan la visual, de ninguna forma se iluminará la zona marina.

10. Se deberán realizar monitoreos de fauna anuales en el área del muelle.”

Por último, es adecuado traer a colación una consideración obtenida de las reuniones efectuadas en el marco de la visita al proyecto durante el trámite de modificación de Licencia:

“Finalmente, el representante de los pescadores expresó que con las obras y actividades propuestas para la construcción del muelle no se evidencia algún tipo de afectación en lo que a ellos concierne.” (Página 59 de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022).

Así, se evidencia nuevamente y desde otra perspectiva -correspondiente a los mismos pescadores- que la nueva ubicación del muelle no generará impactos relacionados con el aspecto pesquero. Vale complementar, que la protección del arrecife fue evaluada y su protección está contemplada en el PMA, tal como se expone enseguida.

### “3.2 AFECTACIÓN A LOS ARRECIFES CORALINOS”

El peticionario afirma que con el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, se está causando una grave afectación a los arrecifes coralinos del Parque Nacional Natural Gorgona.

### Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Como se señaló de manera previa, mediante la modificación de licencia (Resolución 516 del 3 de marzo de 2022) se reubicó el muelle hacia una zona donde no se hallan corales, pastos marinos, ni manglares, observándose entonces que el Ministerio de Defensa Nacional remitió un diseño del muelle flotante alejado de este tipo de ecosistemas. Se tiene entonces que el muelle se localiza aproximadamente a 600 m del arrecife coralino que se encuentra al sur y a 945 m de la formación que se encuentra al norte, siendo estas las formaciones coralinas más cercanas a la estructura proyectada del muelle (**Ver figura 2**).

Adicionalmente, es oportuno señalar que en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto se contempló la protección y conservación de estos ecosistemas naturales durante la

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

construcción, de tal manera que en el programa de manejo ambiental *PMAC-BI-06 Manejo de fauna*, se estableció que se debe señalizar el corredor marino por donde las embarcaciones realizaran su ingreso y salida de la isla y en el programa de manejo ambiental *PMAC-BI-07 Protección y conservación de hábitats* se contempla la señalización de zonas naturales a proteger dentro de las cuales se incluyen los arrecifes.

Respecto a la preocupación por los efectos del sedimento y la afirmación de que este aspecto y el análisis de las dinámicas oceanográficas fue “información que no se estudió para adjudicar la Licencia Ambiental”; es necesario manifestar que no es cierto, puesto que fueron elementos fundamentales que se estudiaron y evaluaron, tal como se indica en las siguientes consideraciones extraídas de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022:

*“Por otra parte, el Ministerio de Defensa Nacional presenta en el capítulo 2.2 de Caracterización del Área de Influencia del complemento del EIA, el análisis oceanográfico del sector donde se pretende ubicar el muelle, en el cual se establece el sistema de corrientes que predominan en el área de influencia del proyecto, los aspectos hidrosedimentológicos actuales, y los efectos con posible ocurrencia durante el proceso de hincado de los pilotes, análisis del oleaje y mareas de manera general en la isla, y de forma detallada en el área de influencia del proyecto.” (Página 15)*

*“Igualmente, el hincado de pilotes generará la resuspensión de sedimentos del fondo marino, por lo cual, de no controlarse adecuadamente, podrían llegar hasta el área de corales localizados al sur del área del muelle; **si bien las modelaciones realizadas señalaron que la pluma de dispersión de sedimentos no llegaría hasta el área de corales**, se deberán implementar medidas de manejo, tipo pantallas marinas u otras, que aseguren la no generación de afectación alguna por las obras al área de los corales” (Página 96).* (Negrita fuera del texto original).

Es claro entonces, que sí fue información contemplada en el marco de la evaluación realizada por esta Autoridad. Es de resaltar que a pesar de que las modelaciones indican que los sedimentos no llegarían hacia los corales, el PMA -además de lo ya mencionado- contiene medidas específicas para la prevención y mitigación de posibles efectos del sedimento; tal como se describe a continuación:

#### Ficha PMAC-BI-06 - Manejo de fauna

*“8. Durante la construcción del muelle se debe prever la presencia de fauna en el ecosistema acuático y garantizar las medidas correctas para el cuidado y protección, a través de la aplicación de las siguientes medidas, entre otras:*

*g. Durante la construcción del muelle se realizarán mediciones constantes de las corrientes marinas durante el desarrollo de trabajos como forma de prevenir el impacto a la formación coralina y su fauna asociada “arrecife El Muelle ubicado al sur del proyecto”, mediante el uso de un correntómetro con el fin de parar la operación de construcción del muelle cuando las corrientes cambien en dirección a la formación coralina. El profesional encargado de realizar el monitoreo informará al residente de la obra quien de forma inmediata detendrá la actividad hasta constatar que la dirección de la corriente se dirija hacia el norte y esta sea constante.*

*h. Realizar un cerramiento del área donde se pretenda hacer la actividad de hincado de pilotes por medio de la instalación de cortinas anti-turbidez.”*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

En cuanto a la etapa operativa, también se tienen medidas específicas, como las plasmadas en la ficha *PMAO-BI -06 Ecosistemas, Fauna y Flora*, mencionada en las consideraciones del subnumeral anterior. Por otra parte, es importante mencionar que el arribo al muelle será de embarcaciones menores (hasta 28 ton) las cuales no podrán exceder un calado de 1,5 m, al tiempo que la lámina de agua entre el fondo de las embarcaciones y el lecho del mar debe ser de al menos +0,80 m.

Con relación a la preocupación de los combustibles, es de anotar que su manejo y los posibles riesgos de derrames, son contemplados en el Plan de Contingencia; en las obligaciones establecidas en el artículo tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo de la Resolución 1730 de 2015; y las medidas definidas en el PMA en las fichas: *PMAC-AB-01 - Manejo de residuos líquidos, PMAC-BI-06 - Manejo de fauna, PMAC- AB-12 - Manejo de materiales de construcción, PMAC-AB-13 Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales y PMAO-AB-10 – Almacenamiento y suministro de combustible.*

En resumen, de acuerdo con todo lo anterior, es posible concluir que se han establecido las medidas y obligaciones ambientales para garantizar la protección y conservación de los ecosistemas marinos, presentes en cercanías del muelle, aclarándose nuevamente que la principal medida de prevención se materializó con la modificación de licencia en la cual se autorizó la reubicación del muelle, quedando más alejado de los corales.

### **“3.3 AFECTACIÓN A LOS LITORALES ROCOSOS”**

El peticionario afirma que el proyecto pone el riesgo los ecosistemas rocosos, tanto intermareales como submareales, los cuales albergan alta biodiversidad, la cual mucha de ella aún no ha sido estudiada, por lo cual es muy vulnerable a cualquier alteración.

#### **Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

De acuerdo con la información registrada en el numeral 2.3.3.1.1 del capítulo 2.3 de la caracterización biótica del complemento del EIA presentado con radicado ANLA 2021265228-1-000 del 6 de diciembre de 2021, se establece que en el área de influencia se registra zonas de playa no rocosas, que se componen de sustrato arenoso con presencia de grandes rocas (bloques) y cantos rodados, registrándose fauna perteneciente a los *phylum Molusca* y *Arthropoda*, de las familias *Coenobitidae* y *Ligiidae*, siendo esta última la más representativa. De manera que la composición se estableció como moderada, asociado a cambio de mareas donde el litoral puede estar totalmente sumergido y posteriormente expuesto. Destaca que la presencia de bloques y cantos rodados que forman el supralitoral rocoso son importantes para el establecimiento de las comunidades halladas, asociados a la acumulación de materia orgánica en las charcas intermareales y bajo las rocas. No se registraron especies en estado de amenaza.

Sin embargo, es importante mencionar que de acuerdo con el numeral 4.1.2.5.2 del capítulo de identificación de impactos del medio biótico del referido EIA, se establece que la construcción del muelle se realizará sobre **fondos blandos** intermareales y submareales, estableciendo que:

*“La intensidad de la afectación los fondos blandos se considera muy alta dado que estos sedimentos va ser puntualmente encapsulados por el pilote, lo cual altera la dinámica físico-*

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

*química y biológica así como las interacciones con la columna de agua en los primeros centímetros del sedimento. Las condiciones del sedimento se recuperan en el corto plazo, por lo cual la importancia se considera como moderada.*

*El hincado de tuberías cuando se desarrolla desde el planchón también podrá tener una afectación alta al extenderse a áreas contiguas con fondos blandos (submareales), como resultado de la re suspensión y el transporte de los sedimentos de forma permanente para sedimentos gruesos y medios, mientras que para limos y arcillas tendrán una baja persistencia. Los sedimentos transportados se acumularán en nuevas áreas a medida que la actividad persiste de forma continua o reiterada, por lo cual la importancia se considera como Moderada”.*

De manera que, en primera instancia no se prevé afectación directa durante la construcción al litoral rocoso. Esto también se puede corroborar en cartografía de fuentes secundarias como del capítulo 7. Estado De Los Litorales Rocosos En Colombia del *Informe del Estado de los Ambientes Marinos y Costeros en Colombia 2004*, así como también de los mapas del *Plan de Manejo Parque Nacional Natural Gorgona 2018-2023*; tal como se observa a continuación:

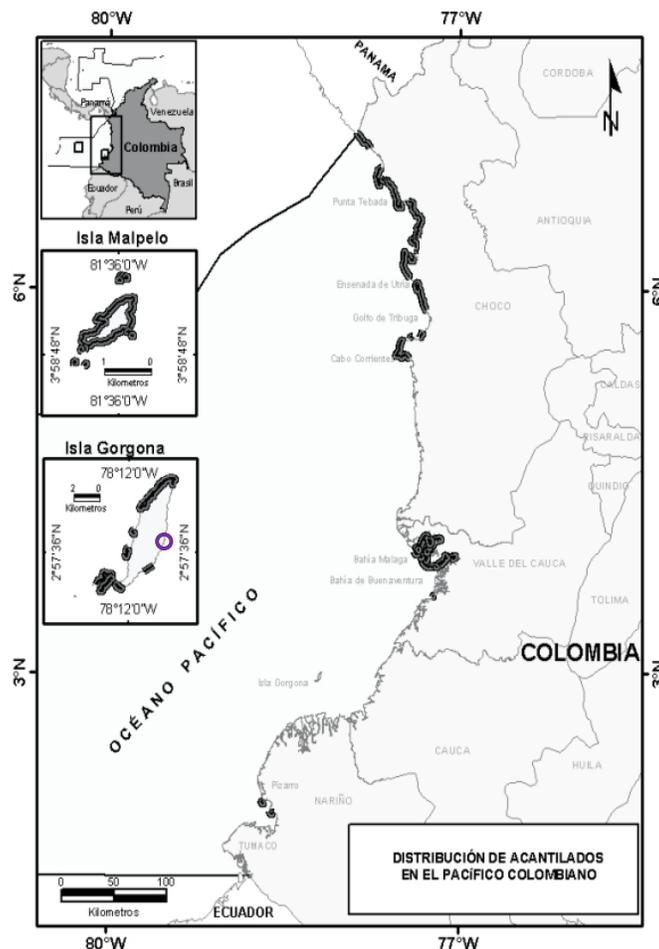
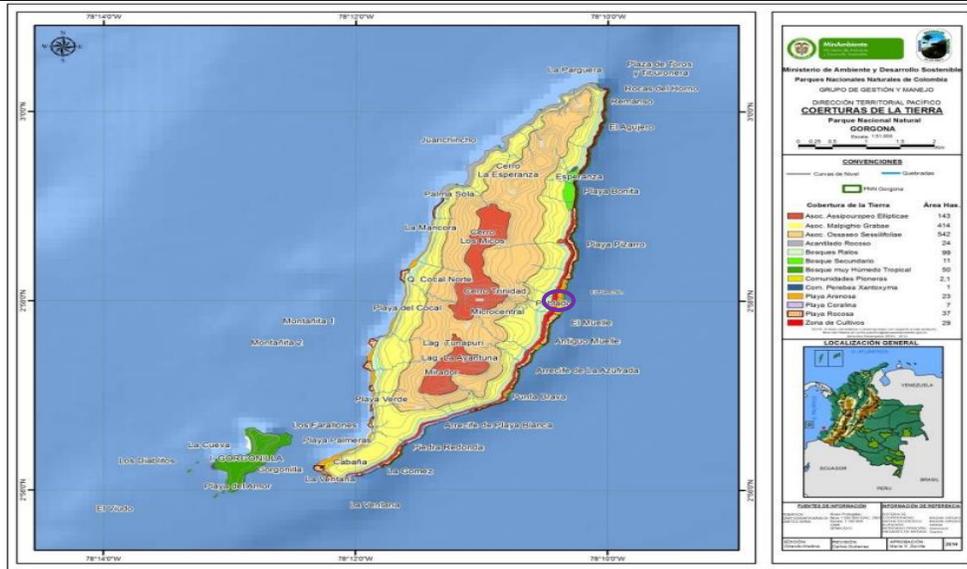


Figura 7-2 Mapa de la distribución de los acantilados rocosos en el Pacífico colombiano. Elaborado en el Laboratorio SI-SIG del INVEMAR a partir de varias fuentes.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”



Mapa 6. Coberturas y ecosistemas costeros en Gorgona y Gorgonilla. Fuente: SIG-DTPA-PNN

### Figura 3. Identificación de litorales rocosos en Isla Gorgona

**Nota:** Encerrado en círculo morado la ubicación aproximada del proyecto. Obsérvese que en ninguna fuente (arriba INVEMAR, abajo PNNC) hay intervención en estos ecosistemas

**Fuente:** Informe del Estado de los Ambientes Marinos y Costeros en Colombia 2004 (INVEMAR) y el Plan de Manejo Parque Nacional Natural Gorgona 2018-2023 (PNNC)

Es importante destacar que, mediante el análisis de impactos llevado a cabo, se puede constatar que la alteración de las características fisicoquímicas y microbiológicas del agua y la afectación a ecosistemas marino-costeros son impactos atendidos con la implementación de las medidas de manejo establecidas en la ficha *PMAC-BI-06 Manejo de fauna*, que busca conservar las especies de fauna presentes en el área del proyecto, a través de charlas de socialización y talleres prácticos, rescate y localización de individuos de fauna, correcta señalización, monitoreos ambientales y la protección de organismos de la comunidad epibentónica y del litoral, por lo que se plantea que las medidas eviten la afectación. Asimismo, se resalta que en la ficha *PMAC-AB-05 - Manejo morfológico, paisajístico, litorales y del suelo marino*, se encuentran medidas específicas relacionadas a litorales que contribuyen al manejo de impactos en los fondos blandos y litoral arenoso donde se intervendrá directamente.

Por otra parte, durante la fase de operación, aplican las medidas antes referidas, especialmente lo referente a la ficha *PMAO-BI-06 Ecosistemas, Fauna y Flora*, pues la delimitación y control de un corredor para la aproximación de embarcaciones va a prevenir afectaciones sobre los ecosistemas marinos; en este punto vale recordar que esto se realiza con apoyo de PNN lo que significa mayor articulación en las medidas propuestas.

Adicionalmente, en el artículo séptimo de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, con el fin de reforzar las medidas, esta Autoridad Nacional solicitó al Ministerio de Defensa Nacional incluir una ficha relacionada con las condiciones geomorfológicas de la línea de costa y perfiles de playa, teniendo en cuenta los parámetros relacionados en el capítulo de caracterización ambiental e incluyendo el levantamiento de información de la línea de costa, perfiles, granulometrías y su respectivo análisis relacionado con las condiciones de clima marítimo, con el fin de mantener un apropiado seguimiento de las actividades, y la tendencia

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

de los impactos. Por su parte, también se dispuso en el artículo quinto que se deberá contemplar en el PMA, la recuperación de los sitios que fueron intervenidos durante el desarrollo del proyecto, de manera que se minimicen las afectaciones.

En síntesis, no se prevén actividades de construcción del muelle que se encuentren sobre las áreas de litoral rocoso, dado que de acuerdo con la caracterización estas áreas corresponden a fondos blandos asociadas en parte al litoral arenoso. Se concluye entonces, que **sí** se tuvieron en cuenta los impactos dentro del otorgamiento de la Licencia Ambiental, tal como se aprecia en la identificación y evaluación de impactos y en su subsecuente establecimiento de medidas, a lo que se suma también las obligaciones adicionales impuestas por la ANLA para el seguimiento del proceso construcción y la verificación de las áreas de afectación.

### **“3.4 VIOLACIÓN Y AMENAZA DE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES”**

El peticionario indica que con el proyecto se afectan tanto la especie animal como vegetal del Parque Nacional Natural Gorgona.

### **Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

Es importante anotar que precisamente la Licencia Ambiental es el instrumento que vela por la protección del derecho a un ambiente sano en virtud de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, es pertinente extraer un apartado de lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 746 de 2012:

*“(…) la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad” (subrayado fuera del texto original).*

De esta forma, es preciso señalar que la evaluación del EIA y el posterior otorgamiento de la licencia ambiental por parte de esta Autoridad, cumplen con los mandatos constitucionales que debe acatar el Estado y que incluyen la preservación de los recursos naturales y el entorno, dentro de los cuales se encuentran relacionadas las especies animales y vegetales.

### **“3.5 CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES”.**

El peticionario en ambos puntos menciona la necesidad de proteger y conservar tanto especiales animales y vegetales, los cuales se ponen en riesgo con el proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

### **Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

No comparte esta Autoridad Nacional lo referente a que no se tuvo en cuenta de manera suficiente, integral y completa lo relacionado con los impactos en las especies animales, ya que la información se presentó conforme a los términos de referencia establecidos, de modo que el diagnóstico de la fauna fue llevado a cabo en la caracterización del medio biótico del EIA, siendo esto realizado de forma integral y completa conforme a los diversos ecosistemas del área de influencia (terrestres, acuáticos y marinos-costeros), subdividiendo y detallando acorde a grupos faunísticos y comunidades de organismos, e incluso profundizando en animales de especial interés como los mamíferos, aves y tortugas marinas. Como resultado de esta línea base, se pudo identificar y evaluar los impactos, la cual es amplia, ya que se reconocieron diferentes afectaciones, teniendo en cuenta elementos adicionales al tipo de ecosistema, como el hábitat, el estado de la especie o especificando aquellos animales de especial interés; esto se evidencia en una de las consideraciones de la Autoridad, donde se aprecia claramente que entre los impactos del medio biótico sobresalen en número aquellos asociados al componente fauna:

*“El Ministerio define para el medio biótico los impactos de: (1) Afectación de unidades de cobertura vegetal, (2) **Afectación de grupos faunísticos (herpetofauna, avifauna y mastofauna)**, (3) **Afectación de especies endémicas, vulnerables y amenazadas**, (4) Afectación a ecosistemas marino-costeros (5) **Afectación de peces marinos, demersales y arrecifales, tortugas y mamíferos marinos**, y (6) **Afectación de fauna epibentónica y bentónica**.”* (página 94 de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022) (negrilla fuera del texto original)

Producto de dicha caracterización y evaluación del potencial de afectación, se proponen medidas que atienden los distintos impactos que se puedan generar, muestra de ello son los programas del Plan de Manejo Ambiental *PMAC-BI-06 Manejo de fauna, PMAC-BI-07 Protección y conservación de hábitats, PMAC-BI-08 - Compensación del Medio Biótico, PMAC-BI-18- Manejo de conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico o en veda, PMAO-BI -06 Ecosistemas, Fauna y Flor* y las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo *PMAC-SM-05- Flora y fauna seguimiento*. Cabe señalar que la protección a la fauna también se da de manera integral con los demás programas de manejo, puesto que el cuidado del recurso agua, suelo y aire repercute de forma directa y positiva sobre las especies animales presentes en la Isla.

Por último, es necesario indicar que no se prevén grandes presiones al componente faunístico porque las intervenciones se realizan principalmente sobre áreas ya perturbadas, como es el caso del sector el Poblado para el caso de la estación y el muelle, acorde a la reubicación de infraestructura realizada respecto a la licencia original aprobada mediante cambio menor con oficio radicado ANLA 2018184051-2-000 del 26 de diciembre de 2018 para la estación y la modificación con Resolución 516 del 3 de marzo de 2022 para el muelle.

#### **“3.6. Derecho colectivo a la protección especial de áreas de importancia estratégica”.**

El petionario, resalta la importancia del ecosistema que se encuentra en el Parque Natural al ser parte de la zona neotropical del continente americano.

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

**“3.7. Gorgona tiene los ecosistemas más biodiversos e importantes de la zona neotropical”.**

El peticionario afirma que, por la ubicación del Parque, se establecen todas las condiciones para ser una zona con mayor biodiversidad de la normal, tanto marino como terrestre.

**“3.8. Gorgona es una isla, única dentro de lo más único”.**

El peticionario hace una descripción de por qué la isla tiene las condiciones para ser única, especial y de especial protección, dentro de esto menciona las especies endémicas.

**Consideraciones técnico-jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

Por su relación los puntos 3.6, 3.7 y 3.8 serán respondidos de manera conjunta, así:

En estos subnumerales se expone información sobre la situación del territorio, lo cual fue recopilado, diagnosticado y analizado en el EIA y a su vez, fue evaluada por parte de PNN y la ANLA, de modo que, en ningún momento se deja de reconocer o se deja de lado la importancia ambiental de la isla, sino por el contrario, desde el primer momento se ha resaltado la importancia ambiental del Parque en términos ecológicos.

Es precisamente esta condición de ser una zona especial, lo que conlleva a que se requiera licencia ambiental al proyecto, pues es importante anotar que como tal la construcción y operación de una estación de guardacostas y su infraestructura complementaria no hace parte de los proyectos que requieren licencia ambiental (ni a escala nacional ni regional)<sup>13</sup>, este hecho nos da a entender que a priori el proyecto que nos atañe, por sus características intrínsecas no hace parte de aquellos que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje; siendo entonces que, el motivo por el cual el proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*” cuenta con licencia ambiental es porque se ubica dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales<sup>14</sup>; en otras palabras, el reconocimiento de la condición única y estratégica de la Isla Gorgona se demuestra en este caso por la exigencia de licencia ambiental a un proyecto que por su naturaleza -en otro contexto geográfico- no requeriría evaluación ni seguimiento mediante un instrumento de manejo y control ambiental.

Otro factor que da cuenta de la importancia que tiene Gorgona, se encuentra en el trabajo articulado entre la Armada y PNN, quienes han unido esfuerzos para mejorar aún más lo concerniente a la gestión ambiental del proyecto, evidenciado por ejemplo en los resultados de las mesas técnicas que han aportado al desarrollo del EIA y a los ajustes y complementos al PMA; así como también queda demostrado con los compromisos adquiridos por cada parte, como sucede con el Convenio interadministrativo No. 12 de 2019, suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, el cual contiene cláusulas que aportan a una gestión ambiental aún más rigurosa y eficiente dentro del área del PNN Gorgona siendo también que la

<sup>13</sup> ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2 (...) 12. Los proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

a. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de éstas en marco de actividades allí permitidas;

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

participación y coordinación de PNNC dentro de dicho manejo y control ambiental se fortalece. Cabe recordar que este acuerdo no reemplaza a la Licencia Ambiental, así como tampoco sustituye las funciones de control y seguimiento que realiza la ANLA; se trata entonces, de otra herramienta complementaria con la que cuenta el proyecto para una protección ambiental aún más robusta.

Otro ejemplo, que muestra cómo se tiene presente la condición de especial importancia del Parque Gorgona es que para la zonificación de manejo ambiental (ZMA)<sup>15</sup> de la modificación de Licencia Ambiental, la Autoridad decidió ajustarla para así robustecer el cuidado ambiental y reforzar la armonización del proyecto con relación a lo que representa Gorgona en términos de conservación. A continuación, se extrae de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022 parte de la consideración e imagen asociada a la ZMA:

“Tomando como referencia la información presentada en la tabla anterior, **el Equipo Técnico Evaluador considera que debido a que el proyecto se desarrolla en un área protegida, no existen zonas sin restricciones.** Es pertinente señalar que estas áreas catalogadas como sin restricciones corresponden a aquellas áreas en las que se encuentra ubicada infraestructura social, las cuales cuentan con autorización de intervención por parte de PNN.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo evidenciado en la visita de evaluación a la zona del proyecto, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, considera que la Zonificación de Manejo Ambiental debe ser ajustada” (página 105)

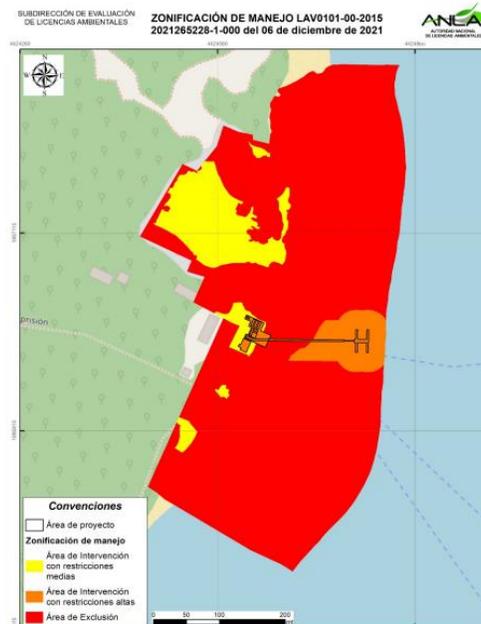


Figura 4 Zonificación de manejo ambiental de la modificación de licencia ambiental

Fuente: Resolución 516 del 3 de marzo de 2022.

<sup>15</sup> La zonificación de manejo tiene como propósito establecer, para el área de influencia, zonas homogéneas de acuerdo con el grado con el cual pueden ser intervenidas por el proyecto y se obtiene, a partir de la integración de la información proveniente de la zonificación ambiental, de las características del proyecto, del uso y aprovechamiento de recursos y de la evaluación ambiental (Metodología General para la Elaboración y presentación de Estudios Ambientales 2018, MinAmbiente y ANLA).

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Para finalizar, y dado que en estas últimas consideraciones por parte del solicitante de la revocatoria se enfatiza en el ecosistema de selva húmeda tropical y la preocupación por su destrucción o intervención, resulta necesario reiterar que la estación de guardacostas se ubicará en el sector El Poblado, la cual corresponde a un área intervenida donde se encuentran otras construcciones. Es válido resaltar que dichos cambios fueron producto del trabajo conjunto entre PNN y la Armada, situación que da cuenta del esfuerzo de ambas entidades por disminuir y evitar las alteraciones al medio natural.



**Figura 5 Ubicación infraestructura del proyecto**

**Fuente:** SIG WEB ANLA, con información de la Resolución 1730 de 2015, Oficio 2018184051-2-000 del 26/12/18 y Resolución 516 del 3 de marzo de 2022.

El otorgamiento de la licencia ambiental al proyecto *Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias* fue con base a fundamentos técnicos, jurídicos y científicos, resultado del análisis y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado el cual contiene la información requerida para poder establecer la viabilidad del proyecto, y determinar el tipo de medidas necesarias para evitar, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados; esto último representado en los planes propuestos y en aquellas obligaciones adicionales que surgieron ante el análisis de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Es importante destacar que en todo momento se han considerado las disposiciones normativas existentes, tanto en lo concerniente a principios y deberes, como en la Constitución Política de Colombia, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, así como en los aspectos procedimentales, administrativos y técnicos contenidos principalmente en el Decreto 1076 de 2015.

Cabe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental se elabora conforme a unos términos de referencia y con base también a una Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Para lo primero, se tienen los términos de referencia específicos remitidos por la ANLA a través del Oficio con radicado 2015009730-2-000 del 26 de febrero del 2015, los cuales vale anotar, acogieron los lineamientos realizados por PNN. Para lo segundo, se cuenta con la Metodología General para la Presentación de

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

Estudios Ambientales 2010 (adoptada mediante Resolución 1503 del 04 de agosto de 2010) vigente para el trámite de licenciamiento ambiental, y su actualización a *metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales MGEPEA* de 2018 adoptada mediante Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, utilizada para el trámite de modificación efectuado.

De esta forma, el Estudio de Impacto Ambiental que se basa en unos lineamientos técnicos y que fue evaluado por esta Autoridad Nacional, constituyó en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el territorio. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determinó y fijó las medidas que se deben implementar y cumplir por parte de la Armada, de modo que se logre contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales verificará el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y obligaciones impuestas en la respectiva licencia ambiental y correspondientes modificaciones, con la finalidad de que el proyecto cumpla con la normativa ambiental vigente y se ejecute en el marco del desarrollo sostenible.

Asimismo, es pertinente reiterar que el proyecto consiste en la construcción de una estación de guardacostas y de infraestructura de servicios y comunicaciones que contribuya a la seguridad nacional, el cual está en el marco de la estrategia de prevención control y vigilancia y se desarrolla teniendo en cuenta la articulación interinstitucional entre la Armada Nacional y Parques Nacionales Naturales; asimismo, que ha tenido cambios con base en recomendaciones de PNN lo cual favorece la preservación y mantenimiento de los ecosistemas del Parque Nacional Natural Gorgona.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud del Comité Salvemos Gorgona de proceder con la revocatoria directa de oficio, por parte de esta Autoridad Nacional no se encuentra sustento jurídico para acceder a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 es taxativa al señalar los casos en los cuales es procedente la revocatoria.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente acto administrativo se ha demostrado por parte de esta Autoridad Nacional, que las resoluciones motivo de solicitud de revocatoria se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y las leyes vigentes, no se atenta en contra del interés público, así como no se causa un agravio injustificado a una persona, pues como se ha mencionado el objetivo primordial de la Licencia Ambiental es prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños o impactos que se generen con el desarrollo de determinada actividad u obra.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional no revocará las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 y 516 del 03 de marzo de 2022.

En mérito de lo anterior,

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los señores Jiseth Danelis Pérez Herrera, Natalia Cardona Echeverry y Andrés Felipe Pachón Torres contra las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 mediante la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el departamento de Cauca, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el departamento de Cauca, y la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a los señores Jiseth Danelis Pérez Herrera, Natalia Cardona Echeverry y Andrés Felipe Pachón Torres.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Defensa Nacional, a la alcaldía municipal de Guapi en el departamento del Cauca, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN, a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y a los siguientes terceros intervinientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ESPACIANO AGUIRRE CORTÉS
RICAURTE OBANDO BANGUERA
CRUCITO OBANDO CAMBINDO
JAIME CASTRO VALENCIA
MARÍA FLORA RENGIFO GRANJA
CECILIO OBANDO CAICEDO
DORIS SEGURA MONTAÑO
PEDRO PASCUAL HURTADO CAMBINDO
TEODORO OLAYA
SONIA MAGALY QUIÑONES
JULYS KEIRIS MARTINEZ HURTADO
MARTHA AGUIÑO CUERO
JOSE MELKY PEREA VALVERDE
LILIANA CASTRILLÓN SUÁREZ
JHON SANTIAGO CORTÉZ SEGURA
DORI MARÍA SUÁREZ CARVAJAL
JOSÉ ANTONIO OBANDO CAMBINDO
CAROL VANNESA RIASCOS CARABALÍ
MARÍA ALBA NARANJO MORENO
KIMBERLY PERALTA CASTRO

"Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa"

JARLÓN JAYR RUÍZ NARANJO
FREIDER CASTRO ÁLVAREZ
EDUAR LERMA HURTADO
JARLIN EULIQUIO CASTRO ÁLVAREZ
WILMER OBANDO ZAMORA
NILTON RUÍZ CARABALÍ
LUIS FRANCISCO ESTUPIÑÁN
DEYTON MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN
MAGOLA CARABALÍ ESTUPIÑÁN
JHON IRLY RUÍZ PORTOCARRERO
JHON JAIRO TOLOZA CARABALÍ
JHON KENNER CABEZAS TOLOZA
JOSÉ FELIX REINA ARAGÓN
MARCELINO ILLERA ROSERO
SEGUNDO DIOGENE YEPE OBANDO
DAVINSON GAMBOA CORTÉZ
MABELY SINISTERRA PORTOCARRERO
BRAYAN SEBASTIAN VALLECILLA SINISTERRA
JHON FREDY ESTUPIÑÁN SANTANA
JORGE ESTUPIÑÁN SANTANA
SOLANO PAZ VALENCIA
YEDIS MARTÍNEZ HURTADO
DAGOBERTO ARBOLEDAS ATIZABAL
ARSECIO PAZ CAICEDO
JUAQUÍN AGUIRRE GONGORA
KEVIN MANCILLA RUIZ
ANASTACIO CUENU GRUESO
JOSÉ ROSALINO CEBALLOS CARABALÍ
ERITO CEBALLOS PAZ
EDGAR MANCILLA VALENCIA
VIRGILIO AGUIRRE GONGORA
LEONIDES AGUIRRE CASTRILLÓN
AURELIANO OBREGÓN ARAGÓN
MANUEL SANTO CAMBINDO OBANDO
JOSELITO GONGORA BALANTA
DANILO PAZ CEBALLO
JULIO CADENA MANCILLA
ENRIQUE AGUIRRE GONGORA
EDINSON ANCHICO REINA
JUDITH ISMELDA VALENCIA CAICEDO

"Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa"

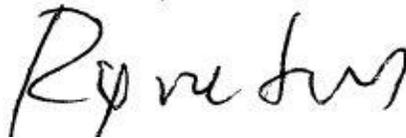
LILY SULEYMA GRANJA NARANJO
DIANA BANGUERA NARANJO
BERNARDO PERLAZA RAYO
SOLANYI SOLIS AGUIÑO
MARY SOLEY CORTÉS RENGIFO
CARMÉN JANETH NARANJO MICOLTA
MARINELA HURTADO PORTOCARRERO
ANDREA SILVA CASTRO
ESPERANZA GRANJA GRUESO
NORMÁN HURTADO MICOLTA
YEYSON OBANDO AGUIRRE
WILMAR RUÍZ CARABALÍ
JOSÉ NIVER ARBOLEDA ANGULO
PEDRO ANTONIO CASTRO VALLECILLA
ELVIN MOSQUERA VALENTIERRA
SILFREDO DAGOME REINA
SEGUNDO GRACELIANO ORTÍZ PORTOCARRERO
LUIS ELIÁN VALENCIA CAMACHO
EULIQUIO CASTRO
LUZ MARINA ÁLVAREZ HURTADO
JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RIASCOS
ALEXI OLAYA CASTRO
DALIA ESTUPIÑÁN VALANTA
LUIS ANGEL RENTERÍA SUÁREZ
HORACIO MICOLTA SINISTERRA
CARMÉN ALICIA CASTRO HURTADO
ELKÍN MICOLTA HURTADO
PEDRO CASTRO OLAYA
DAGOBERTO AGUIRRE CORTÉZ
ANGIE MARLEBES PERLAZA HURTADO
CARLOS FRANCISCO CAMACHO RENTERÍA
ROSAURA CORTÉS MINA
FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD
CORPORACIÓN EKONIC
VEEDURIA CIUDADANA SANTIAGO DE CALI ALVARO LEMOS BORRERO
ARMANDO PALAU ALDANA
DAVID GÓMEZ FLORES
DAVID ALEXANDER PERAFÁN PATIÑO
FREDERMAN CARRERO RUIZ

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 JUL. 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES**  
**DIRECTOR GENERAL**



JOANNA MARIA GUERRERO CARDENAS  
CONTRATISTA



LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA  
CONTRATISTA



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR  
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ  
ASESOR

Expediente No. LAV0101-00-2015  
Concepto Técnico No.  
Memorando Técnico No. 20233305055213 del 04 de julio de 2023 ]  
Fecha: julio de 2023 ]

Proceso No.: 20231000016084

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa”

---